



Boletín de Jurisprudencia General Región del Biobío N°07 - 2022

JURISPRUDENCIA GENERAL - REGIÓN DEL BIOBÍO
JULIO 2022

INDICE

1. Corte revoca la resolución que mantenía la prisión preventiva de la imputada, puesto que estima que la prisión preventiva resulta desproporcionada en atención al tenor de los bienes jurídicos protegidos y los ilícitos investigados en relación con la circunstancia de que la imputada se encontraba embarazada y su hijo nació estando ella privada de libertad, cobrando relevancia Reglas de Tokio y Bangkok (CA Concepción 01.07.22 Rol 666-2022)	3
2. Corte confirma la resolución que revocó la prisión preventiva de la imputada, puesto que se estima que la necesidad de cautela se satisface con la imposición de una medida de restricción de libertad prevista en el artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal, al tratarse de una mujer, madre de dos hijos pequeños – uno con síndrome de Down- y en un avanzado estado de embarazo, cobrando relevancia y armonía con las Reglas de Tokio, de Bangkok y CEDAW (CA Concepción 07.07.22 Rol 698-2022)	5
3. Corte revoca la prisión preventiva de la imputada, en atención a que ésta no registra condenas penales anteriores ni investigaciones pendientes además de presentar un leve retraso por lo que la necesidad de cautela se puede satisfacer con otras cautelares de menor intensidad (CA Concepción 14.07.22 Rol 731-2022)	8
4. Corte revoca la resolución del tribunal a quo que no daba lugar a la prescripción de la pena sustitutiva, en atención a que el Ministerio Público terminó pidiendo que el imputado fuera sancionado con una pena contemplada para las faltas, por lo que éstas no se suspenden ni interrumpen, por lo que el tribunal as quem procedió a declarar la prescripción de la pena (CA Concepción 15.07.22 Rol 544-2022)	10
5. Corte acoge amparo de la defensa y deja sin efecto la resolución de la comisión de libertad condicional que rechazaba la postulación del amparado, reconociéndosele su derecho a la libertad condicional y ordena que se siga a su respecto el procedimiento establecido por la ley y el reglamento (CA Concepción 20.07.22 Rol 340-2022)	13
6. Corte acoge amparo de la defensa, revocando la decisión del tribunal a quo que estimaba que la circunstancia de que el procedimiento se encuentre suspendido al tenor del artículo 458 CPP no impedía la aplicación de medidas cautelares por lo que decretó la prisión preventiva contra el imputado, y ordena la internación provisional en la unidad de evaluación de personas imputadas de Temuco por considerar que en la especie existen antecedentes suficientes que permiten presumir la inimputabilidad del amparado (CA Concepción 22.07.22 Rol 342-2022)	20

7. Corte acoge amparo de la defensa, en atención a que Gendarmería de Chile ha incumplido con su deber de garante respecto del condenado por haber sido el amparado, víctima de una golpiza en un lugar donde no existen cámaras de seguridad, afectando su dignidad e integridad física por lo que se ordena que Gendarmería revise sus protocolos de actuación e instale cámaras de seguridad en puntos ciegos (CA Concepción 25.07.22 Rol 338-2022)	23
8. Corte acoge amparo de la defensa, en contra de resolución del tribunal a quo que no accedió a la suspensión del procedimiento de acuerdo al artículo 458 CPP por estimar que el juez a quo actuó ilegalmente, ya que de los antecedentes se podía desprender que no quedaba a su arbitrio disponer de tal suspensión y dicha ilegalidad infringió la libertad personal de la amparada infringiendo una garantía Constitucional (CA Concepción 26.07.22 Rol 343-2022)	36
9. Corte acoge recurso de apelación confirmando la resolución del tribunal a quo que negaba la solicitud del Ministerio Público de prisión preventiva ya que, de acuerdo a la dinámica de los hechos, es suficiente para asegurar los fines del procedimiento una medida cautelar como la reclusión parcial nocturna (CA Concepción 27.07.22 Rol 776-2022)	43
10. Corte rechaza recurso de nulidad del querellante contra la sentencia definitiva puesto que estima que la conducta homicida de la imputada en contra de su pareja y padre de sus dos hijas no podía reprochársele en atención a los años de violencia intrafamiliar en contexto de pareja que sufrió la imputada, por lo que no hay una errónea aplicación del derecho. (CA Concepción 08.07.22 Rol 510-2022)	44
11. Corte confirma la sentencia que revoca la prisión preventiva de la imputada, puesto que se estima que la necesidad de cautela se satisface con la imposición de una medida de restricción de libertad de menor intensidad como la prevista en el artículo 155 letra a) CPP, al tratarse de una mujer y madre, quien debe cuidar de sus hijos pequeños, cobrando para el tribunal y poder judicial relevancia las reglas de Tokio y de Bangkok (CA Concepción 27.07.22 Rol 781-2022).....	51
12. Corte revoca resolución apelada que mantenía la prisión preventiva del imputado puesto que se estima que la necesidad de cautela se satisface con la imposición de una medida de restricción de libertad prevista en el artículo 155 del Código Procesal Penal, ya que hay antecedentes relevantes acerca de la situación social y académica del imputado, lo que permitiría evitar tener un mayor contacto criminógeno y lograr un pleno desarrollo académico. (CA Concepción 30.07.22 Rol 799-2022).....	54
INDICE	56

- 1. Corte revoca la resolución que mantenía la prisión preventiva de la imputada, puesto que estima que la prisión preventiva resulta desproporcionada en atención al tenor de los bienes jurídicos protegidos y los ilícitos investigados en relación con la circunstancia de que la imputada se encontraba embarazada y su hijo nació estando ella privada de libertad, cobrando relevancia Reglas de Tokio y Bangkok (CA Concepción 01.07.22 Rol 666-2022)**

Normas asociadas: CPP ART. 140; CPP ART.155

Temas: Delitos contra la propiedad; Medidas cautelares; Recursos; Enfoque de género

Descriptor: Cautela de garantías; Coautor; Delitos contra el patrimonio; Derechos de la mujer; Medidas cautelares personales; Recurso de apelación; Receptación; Robo en lugar habitado.

Síntesis: “Que, al resolver de esta manera la Corte ha tenido presente la obligatoriedad que resulta para los tribunales la aplicación de instrumentos internacionales de Derechos Humanos que protegen a la mujer a fin de que esta no sea discriminada y afectada en sus derechos esenciales, lo que mismo que ocurre respecto de los niños, niñas y adolescentes. En efecto no es posible soslayar la circunstancia que la imputada fue ingresada a prisión preventiva encontrándose embarazada, pudiendo desde esa fecha avizorarse ya la desproporción que la prisión preventiva implicaba al tenor de los bienes jurídicos protegidos y afectado por los ilícitos investigados; situación que se ha acrecentado en la actualidad con el nacimiento del hijo de la imputada en el mes de mayo recién pasado, debiendo mantenerse el lactante con su madre al interior del centro penitenciario.” **(Considerando: 4º)**

TEXTO COMPLETO

C.A. de Concepción

Concepción, uno de julio de dos mil veintidós.

VISTO, OÍDO Y TENIENDO ÚNICAMENTE PRESENTE:

1º.- Que la defensa de la imputada C.A.T.V, quien se encuentra formalizada por el delito de robo en lugar habitado y receptación de vehículo motorizado, ha apelado de la resolución dictada en audiencia el 23 de junio en curso, que mantuvo la medida cautelar de prisión preventiva, solicitando que ésta sea revocada, cuestionando los requisitos establecidos en las letras a) y c) del artículo 140 del Código Procesal Penal, y pide que se deje sin efecto la medida impuesta, por falta de presupuesto material, o en subsidio se la sustituya por la medida cautelar de privación de libertad en su domicilio, o las contempladas en el artículo 155 del mismo Código.

2°.- Que los antecedentes esgrimidos por los intervinientes en esta audiencia, en particular las alegaciones que formula la defensa en lo que dice relación con la ausencia del requisito material de la letra a) artículo 140 del Código Procesal Penal son, a juicio de esta Corte, insuficientes para desvirtuar la existencia de antecedentes que justifican la existencia de los delitos imputados, sin perjuicio de los antecedentes que en el curso de la investigación puedan agregarse y de lo que en definitiva pueda ser debatido y acreditado en el juicio. En efecto, de acuerdo a lo manifestado por el representante del Ministerio Público en estrados, existe en el parte policial y en la orden de investigar posteriormente despachada elementos que dan cuenta que los hechos fueron perpetrados en un lugar habitado (fijación fotográfica del interior del domicilio y especies incautadas en poder de los imputados que habrían sido sustraídas desde este).

3.- Que, tratándose en cambio de la necesidad de cautela, esta Corte difiere de lo sostenido por la jueza del a quo en la resolución impugnada, puesto que si bien por las características, forma de comisión, número de intervinientes y penalidad asignada a los ilícitos imputados, es posible sostener que la libertad de la imputada sea un peligro para la seguridad de la sociedad, lo cierto es que la necesidad de cautela perfectamente puede ser satisfecha en este caso con medidas cautelares de menor intensidad que la prisión preventiva pero que a la postre resultan igualmente eficaces para los fines que se persiguen, como sería la privación de libertad nocturna en el domicilio de la imputada y el arraigo nacional de esta, ambas cautelares contempladas en el artículo 155 en sus letras a) y d) del Código Procesal Penal

4.- Que, al resolver de esta manera la Corte ha tenido presente la obligatoriedad que resulta para los tribunales la aplicación de instrumentos internacionales de Derechos Humanos que protegen a la mujer a fin de que esta no sea discriminada y afectada en sus derechos esenciales, lo que mismo que ocurre respecto de los niños, niñas y adolescentes. En efecto no es posible soslayar la circunstancia que la imputada fue ingresada a prisión preventiva encontrándose embarazada, pudiendo desde esa fecha avizorarse ya la desproporción que la prisión preventiva implicaba al tenor de los bienes jurídicos protegidos y afectado por los ilícitos investigados; situación que se ha acrecentado en la actualidad con el nacimiento del hijo de la imputada en el mes de mayo recién pasado, debiendo mantenerse el lactante con su madre al interior del centro penitenciario.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en los artículos 139, 140 y 149 del Código Procesal Penal, **SE REVOCA** la resolución de veintitrés de junio de dos mil veintidós, dictada por el Juzgado de Garantía de Concepción en la causa RIT 12534-2021, RUC 2110058523-2, que mantuvo la medida cautelar de prisión preventiva de la imputada C.A.T.V, y en su lugar se decide que se le imponen las medidas cautelares de privación parcial de libertad en su casa, en la modalidad de nocturna, esto es entre las 22:00 horas hasta las 06:00 horas del día siguiente, además del arraigo nacional, ambas medidas contempladas en las letras a) y d) del referido artículo 155.

Dese inmediata orden de libertad respecto de la imputada Torres Valenzuela, si no estuviere privada de ella por otra causa.

Comuníquese al tribunal a quo y devuélvanse los antecedentes.

A los comparecientes se les tiene por notificados de la resolución precedente en forma personal, por estar presentes en la audiencia por videoconferencia.

Sin perjuicio de ello se dispone su notificación por el estado diario.

N°Penal-666-2022.

- 2. Corte confirma la resolución que revocó la prisión preventiva de la imputada, puesto que se estima que la necesidad de cautela se satisface con la imposición de una medida de restricción de libertad prevista en el artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal, al tratarse de una mujer, madre de dos hijos pequeños – uno con síndrome de Down- y en un avanzado estado de embarazo, cobrando relevancia y armonía con las Reglas de Tokio, de Bangkok y CEDAW (CA Concepción 07.07.22 Rol 698-2022)**

Normas asociadas: CPP ART. 140; CPP ART.155; CPP ART.370 Letra b).

Temas: Delitos contra la vida; Medidas cautelares; Recursos; Enfoque de género; Concurso de delitos.

Descriptor: Cautela de garantías; Coautor; Delitos contra la vida; Derechos de la mujer; Medidas cautelares personales; Recurso de apelación; Homicidio calificado; Penas privativas de libertad; Prisión preventiva; Secuestro; Robo con violencia o intimidación

Síntesis: “Que, en consecuencia, y teniendo en cuenta las peculiaridades recién enunciadas, para estos juzgadores resulta acertada la resolución de la jueza de primer grado, porque si bien concurren aquí esos extremos de que habla el persecutor para fundamentar sus agravios (gravedad de los delitos y de la pena, y pluralidad de hechos), lo cierto es que igualmente ha de considerarse la particular situación en la que se encuentra la imputada, que implica un riesgo para su salud e integridad, en atención a su avanzado estado de embarazo, siendo público y notorio que, por lo regular, los recintos carcelarios no cuentan con los medios necesarios para tratar de forma rápida y urgente algún evento de afección a la salud de los internos.

Por otro lado, en este caso, además, nos encontramos también de frente a una madre cuyos dos hijos pequeños no están directamente, en las circunstancias en que ahora se encuentra, bajo su cuidado, más aún que la hija más pequeña, como ya se anotó, tiene la condición particular del síndrome de Down.” **(Considerando: 5º)**

TEXTO COMPLETO

C.A. de Concepción

Concepción, siete de julio de dos mil veintidós.

VISTO:

En la resolución en alzada se elimina todo el período que hace referencia a una hipotética situación con un “sistema patriarcal”, donde el hombre dirige y ordena, puesto que tal afirmación no se compadece, hasta ahora, con los antecedentes de autos ni con los elementos de juicio que aportaron las intervinientes en la audiencia de la vista del recurso.

Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE:

1°. - Que el Ministerio Público se ha alzado en contra de la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Concepción, que sustituyó la medida cautelar de prisión preventiva por la de privación total en su domicilio, respecto de la imputada S.M.U.A, quien se encuentra formalizada por los delitos consumados de homicidio calificado, secuestro simple y robo con intimidación, en calidad de coautora.

2°. - Que en la resolución impugnada, la jueza de primer grado tuvo presente para adoptar su decisión, entre otros aspectos, que la referida imputada se encuentra actualmente embarazada y es madre de dos hijos pequeños, uno de los cuales tiene síndrome de Down, situación que unida a su calidad de mujer y habiendo actuado junto a su pareja en los ilícitos aludidos, la condujeron a la convicción que la necesidad de cautela, se satisfacía, en este caso, con una medida cautelar de menor intensidad, que es la discutida en su apelación por el órgano persecutor.

Según el recurrente, la medida de privación total de libertad domiciliaria, no garantiza en la especie suficientemente la necesidad de cautela, teniendo en consideración la pluralidad de los ilícitos materia de la formalización, la gravedad de sus circunstancias de comisión, la sanción legal probable y el hecho de haber actuado la imputada en grupo o pandilla, no sólo junto a su pareja, sino también con otros cuatro sujetos, también imputados en la causa.

3°. - Que, ahora bien, de los antecedentes y de lo expuesto en la audiencia, fluye que los intervinientes no discrepan en cuanto a los supuestos materiales de las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal, en relación a esos tres delitos más arriba mencionados, ni tampoco en cuanto a la participación de coautora que se le atribuye a la imputada, ni tampoco relativo a haber actuado junto a otros sujetos en su comisión.

4°. - Que, entonces, lo que procede revisar dice relación con el supuesto de la necesidad de cautela, de la letra c) del citado precepto legal, y en esta parte esta Corte estima que efectivamente, tal como lo señaló el impugnante, se trata aquí de ilícitos de innegable gravedad, máxime si se tienen en cuenta sus circunstancias de comisión –que

fueron explicitadas pormenorizadamente en la audiencia por el Ministerio Público- y, además, por el hecho de haber actuado los agentes en grupo o pandilla.

Sin embargo, en este caso particular no pueden soslayarse aquellas especiales circunstancias de que da cuenta la resolución apelada y en la que coincidieron ambas intervinientes, esto es, que la imputada U.A se trata de una mujer que se encuentra en su séptimo mes de embarazo y que tiene a su cargo a sus dos hijos menores, de 7 y 2 años de edad, y que la hija menor tiene síndrome de Down.

5°.- Que, en consecuencia, y teniendo en cuenta las peculiaridades recién enunciadas, para estos juzgadores resulta acertada la resolución de la jueza de primer grado, porque si bien concurren aquí esos extremos de que habla el persecutor para fundamentar sus agravios (gravedad de los delitos y de la pena, y pluralidad de hechos), lo cierto es que igualmente ha de considerarse la particular situación en la que se encuentra la imputada, que implica un riesgo para su salud e integridad, en atención a su avanzado estado de embarazo, siendo público y notorio que, por lo regular, los recintos carcelarios no cuentan con los medios necesarios para tratar de forma rápida y urgente algún evento de afección a la salud de los internos.

Por otro lado, en este caso, además, nos encontramos también de frente a una madre cuyos dos hijos pequeños no están directamente, en las circunstancias en que ahora se encuentra, bajo su cuidado, más aún que la hija más pequeña, como ya se anotó, tiene la condición particular del síndrome de Down.

6°. - Que, asimismo, no debe perderse de vista que la medida de privación de libertad total domiciliaria es, como lo indica su nombre, una cautelar de “privación de libertad”, siendo precisamente aquí donde el Estado debe aportar todos los mecanismos necesarios para el debido control y cumplimiento de tal medida, evitando así transgresiones por parte del imputado de que se trate.

No pasa por alto, en el caso que se revisa, que cuatro de los seis imputados en calidad de autores por los delitos de secuestro y homicidio calificado, se encuentran actualmente formalizados por dichos ilícitos, pero no sujetos a la medida de prisión preventiva, y si bien el persecutor indicó que serían reformalizados, lo cierto es que, hasta ahora, ello no ha ocurrido en los autos, situación que para estos juzgadores constituye una diferenciación que, para el particular caso de la imputada Urriaga Avello, no encuentra una explicación lógica en lo que se ha obrado en la causa.

7°.- Que, además, todo lo que se viene diciendo guarda correspondencia y armonía con los instrumentos internacionales, tales como las normas de CEDAW, las Reglas de Tokio y las Reglas de Bangkok, en relación a la forma en que debe enfocarse la privación de libertad de las mujeres imputadas y/o condenadas por delitos de carácter penal, normas que conducen a privilegiar modalidades de privación de libertad distintas a la prisión preventiva, más cuando, como en el caso de que se trata, la imputada está en un avanzado estado de embarazo.

8°. - Que, en conclusión, para estos juzgadores, y en este particular caso y circunstancias, la medida alternativa que discute el persecutor, constituye una que garantiza suficiente y razonablemente la necesidad de cautela, motivo por el cual se resolverá en consecuencia.

Por estas consideraciones y lo previsto en los artículos 122, 139, 140, 149, 155 letra a) y 370 letra b) del Código Procesal Penal, SE CONFIRMA la resolución apelada de cinco de julio de dos mil veintidós, dictada en audiencia por el Juzgado de Garantía de Concepción, que sustituyó la medida cautelar personal de prisión preventiva por la de "arresto domiciliario total" (privación total en su domicilio), respecto de la imputada S.M.U.A.

Se previene que el abogado integrante señor Matus Fuentes no comparta el último párrafo del considerando 6° de esta resolución.

Comuníquese lo resuelto al tribunal de primer grado, por la vía más expedita. Las intervinientes quedan notificadas de la presente resolución en forma personal, por estar presentes en la videoconferencia, sin perjuicio de ello se dispone su notificación por el estado diario.

Rol 698-2022.- Penal.

3. Corte revoca la prisión preventiva de la imputada, en atención a que ésta no registra condenas penales anteriores ni investigaciones pendientes además de presentar un leve retraso por lo que la necesidad de cautela se puede satisfacer con otras cautelares de menor intensidad (CA Concepción 14.07.22 Rol 731-2022)

Normas asociadas: CPP ART. 140; CPP ART.155.

Temas: Delitos contra otros bienes jurídicos colectivos; Medidas cautelares; Recursos

Descriptor: Cautela de garantías; Medidas cautelares personales; Recurso de apelación.

Síntesis: "La imputada es una mujer de 22 años, que no registra condenas penales anteriores ni investigaciones pendientes, tiene un consumo problemático de drogas y le ha sido diagnosticado un retraso mental leve, todo lo cual nos lleva a considerar que otras medidas cautelares menos intensas igualmente privativas de libertad pueden ser suficientes para cubrir el riesgo ya indicado, accediendo a lo solicitado por la recurrente."
(Considerando: 2º)

TEXTO COMPLETO

C.A. de Concepción

Concepción, catorce de julio de dos mil veintidós.

VISTO, OÍDO Y TENIENDO ÚNICAMENTE PRESENTE:

1.- De la discusión planteada en esta audiencia, queda claro que el debate, se centra en la proporcionalidad de la medida cautelar impuesta, sin controvertir la concurrencia de los presupuestos materiales de las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal, así como tampoco de la necesidad de cautela consistente en que la libertad de la imputada C.B.S.S constituye un peligro para la seguridad de la sociedad.

2.- Bajo ese contexto y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 139 del Código ya citado corresponde determinar la proporcionalidad de la medida cautelar de prisión preventiva para el caso de que se trata.

3. La imputada es una mujer de 22 años, que no registra condenas penales anteriores ni investigaciones pendientes, tiene un consumo problemático de drogas y le ha sido diagnosticado un retraso mental leve, todo lo cual nos lleva a considerar que otras medidas cautelares menos intensas igualmente privativas de libertad pueden ser suficientes para cubrir el riesgo ya indicado, accediendo a lo solicitado por la recurrente.

Por lo razonado y de conformidad a lo señalado los artículos 140 y 149 del Código Procesal Penal, **SE REVOCA**, la resolución de once de julio de dos mil veintidós, dictada por el Juzgado de Garantía de Los Ángeles, que decretó la medida cautelar personal de prisión preventiva de la imputada C.B.S.S, y en su lugar se resuelve que ésta queda sujeta a la privación total de libertad en su domicilio y a la prohibición de acercamiento a la víctima, previstas en las letras a) y g) del artículo 155 del Código ya mencionado.

Acordada con el voto en contra de la abogada integrante María José Menchaca Weinert, quien estuvo por confirmar la aludida resolución, en virtud de sus propios fundamentos.

Dese inmediata orden de libertad respecto de la imputada si no estuviera privada de ella por otra causa.

Comuníquese al tribunal a quo, por la vía más expedita.

N°Penal-731-2022.

4. Corte revoca la resolución del tribunal a quo que no daba lugar a la prescripción de la pena sustitutiva, en atención a que el Ministerio Público terminó pidiendo que el imputado fuera sancionado con una pena contemplada para las faltas, por lo que éstas no se suspenden ni interrumpen, por lo que el tribunal as quem procedió a declarar la prescripción de la pena (CA Concepción 15.07.22 Rol 544-2022)

Normas asociadas: CP ART.97; CP ART.21; CP ART.98

Temas: Recursos; Interpretación de la ley penal; Principios del derecho penal; Garantías Constitucionales

Descriptor: Prescripción de la pena; Prescripción; Recurso de apelación.

Síntesis: Que, para resolver como se dirá, resulta pertinente recordar que el artículo 97 del Código antes citado dispone, “Las penas impuestas por sentencia ejecutoria prescriben, (...) Las de faltas, en seis meses. Y, además, el artículo 98 del mismo texto legal” manda: El tiempo de la prescripción comenzar a correr “desde la fecha de la sentencia de término o desde el quebrantamiento de la condena, si hubiere ésta principiado a cumplirse. En consecuencia, de la interpretación sistémica de las normas antes transcritas, se deduce que para resolver acerca de la prescripción de la pena, habrá de estarse a la que le hubiere sido impuesta concretamente al condenado, mediante sentencia de término o ejecutoriada, no a la pena considerada por el legislador en abstracto para el delito de que se tratase.” (**Considerando: 3º**)

TEXTO COMPLETO

C.A. de Concepción

Concepción, quince de julio de dos mil veintidós.

Vistos y considerando:

PRIMERO: Que en estos autos Rol Corte N 544-2022, RUC ° 1910043926-6, del ingreso del Juzgado de Garantía de Chiguayante, seguidos en contra de C.V.F, la defensora doña Vania Parodi Figueroa, ha interpuesto recurso de apelación en contra de la resolución dictada el 25 de mayo del año en curso por el citado tribunal, mediante la cual no dio lugar a declarar prescrita la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad impuesta al referido sentenciado. Expone la recurrente, que su representado, fue condenado por sentencia definitiva firme y ejecutoriada de 20 de enero de 2020 a la pena de 41 días de prisión en su grado máximo. Dicha pena fue sustituida por la prestación de servicios en beneficio de la comunidad, quedando la sentencia firme y ejecutoriada con fecha 31 de enero de 2020.

En el caso concreto de estos autos, habiendo transcurrido más de 6 meses desde que la sentencia se encuentra ejecutoriada, lo que ocurrió el 26 de octubre de 2020, debe declararse la prescripción de la pena. Además, se debe tener en consideración que en la regulación del Código Penal de la prescripción de la pena impuesta por sentencia ejecutoria en los artículos. 97 y siguientes, no existe la institución de la suspensión de la prescripción de la pena; a diferencia de la prescripción de la acción penal, sólo existe interrupción de la prescripción. Una interpretación extensiva de la institución de suspensión, regulada a propósito de la acción penal, contraviene formal y materialmente el principio pro reo que informa a todo el Derecho Penal. Además, la suspensión de la prescripción es una excepción, y como todas las excepciones en derecho, deben interpretarse restrictivamente. Y aun cuando se considerase que procede la suspensión de la pena, la doctrina y jurisprudencia chilena han reconocido la imposibilidad que las instituciones de interrupción y suspensión de la pena procedan respecto de las faltas.

Estima la apelante, que el Juzgado de Garantía debió declarar prescrita la pena antedicha, en conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código Penal que se refiere a la pena en concreto y no en abstracto, toda vez que la pena impuesta al imputado corresponde a una falta, siendo el plazo de prescripción de dicha sanción, de seis meses

SEGUNDO: Que, de acuerdo a la Escala General de las penas contemplada en el artículo 21 del Código Penal, la pena de prisión se encuentra clasificada como una sanción para las faltas. Y en el caso en cuestión, se encuentra establecido que C.V.F fue condenado por sentencia definitiva de 20 de enero del año 2020, a la pena de 41 de prisión en su grado máximo, como autor del simple delito contemplado en el artículo 446 N°3 del Código Penal.

Además, consta del expediente virtual que el 19 de febrero de á 2020 se informó la presentación del condenado en el establecimiento penal correspondiente a fin de elaborar el plan de actividades. Luego, el 18 de marzo del 2022 se informa por resolución del tribunal que se suspende por 3 semanas el cumplimiento de la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, concedido al sentenciado C.A.V.F. A continuación, el 18 de noviembre de 2021, el tribunal pidió cuenta al Centro de Reinserción Social de Concepción para conocer la situación del cumplimiento de la pena del sentenciado V.F y el 23 de noviembre de 2021 dicho Centro informó que el cumplimiento de la pena de dicho condenado se encontraba suspendida, y que mantenía un saldo de 46 horas del total de la condena, habiendo cumplido 8 horas de la pena sustitutiva.

TERCERO: Que, para resolver como se dirá, resulta pertinente recordar que el artículo 97 del Código antes citado dispone, “Las penas impuestas por sentencia ejecutoria prescriben, (...) Las de faltas, en seis meses. Y, además, el artículo 98 del mismo texto legal” manda: El tiempo de la prescripción comenzar a correr “desde la fecha de la sentencia de término o desde el quebrantamiento de la condena, si hubiere ésta principiado a cumplirse. En consecuencia, de la interpretación sistémica de las normas antes transcritas, se deduce que para resolver acerca de la prescripción de la pena, habrá de estarse a la que le hubiere sido impuesta concretamente al condenado, mediante

sentencia de término o ejecutoriada, no a la pena considerada por el legislador en abstracto para el delito de que se tratase.

Pero también se tendrá presente que el sentenciado dio principio oportunamente al cumplimiento de la pena que le fuera impuesta, habiendo sido ésta suspendida por el Tribunal de Garantía a petición de Gendarmería de Chile, atendida la situación de pandemia.

CUARTO: Que, en el caso de que se trata, se encuentra establecido que el Ministerio Público, persiguió la responsabilidad penal de V.F, a quien le atribuyó la comisión de un simple delito en calidad de autor, y no obstante lo anterior, terminó pidiendo que fuera sancionado a una pena contemplada para las faltas, lo que fue acogido en la sentencia definitiva de 20 de enero de 2020, y el penado comenzó con el cumplimiento de la pena, no siendo de su responsabilidad la situación de emergencia que afectó a gran parte del mundo, ni las actuaciones de Gendarmería, ni las resoluciones que adoptó el Tribunal de Garantía suspendiendo el cumplimiento de una pena sustitutiva.

QUINTO: Que, desde la fecha de la sentencia de término, que condenó a V.F. a 41 días de prisión en su grado máximo como autor del delito de hurto simple, esto es, 20 de enero de 2020 ha transcurrido el plazo de seis meses establecido en el artículo 97 del Código Penal, por lo que dicha sanción se encuentra prescrita. En consecuencia, se acogerá la petición de la defensa en relación con la prescripción de la pena impuesta al imputado en la sentencia definitiva antes señalada.

Por estas consideraciones, normas legales precedentemente citadas y lo dispuesto en el artículo 370 letra b) del Código Procesal Penal, **se revoca** la resolución apelada dictada en audiencia de 25 de mayo del año en curso, por el Juzgado de Garantía de Concepción, y en su lugar se resuelve: Que se declara prescrita la pena que se impusiera en este proceso a C.V.F, mediante sentencia definitiva de 20 de enero de 2020.

Incorpórese a la carpeta judicial, léase en la audiencia fijada al efecto, y devuélvase por la vía correspondiente.

Redacción de la Fiscal Judicial Silvia Multizabal Mabán. Se deja constancia que la Ministra señora Nancy Bluck Bahamondes no firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse con permiso administrativo.

RoI N 544 -2022. Penal

5. Corte acoge amparo de la defensa y deja sin efecto la resolución de la comisión de libertad condicional que rechazaba la postulación del amparado, reconociéndosele su derecho a la libertad condicional y ordena que se siga a su respecto el procedimiento establecido por la ley y el reglamento (CA Concepción 20.07.22 Rol 340-2022)

Normas asociadas: DL321 ART. 1; DL321 ART.2; DL321 ART.3; DS 338; CPP ART. 143; L21.124.

Temas: Acción; Derecho penitenciario; Garantías constitucionales; Recursos.

Descriptor: Acciones constitucionales; Administración penitenciaria; Constitución política; Derecho constitucional; Derechos fundamentales; Garantías; Recurso de amparo

Síntesis: “Que, consta de los antecedentes, y de toda la documentación laboral, familiar acompañada que el amparado M.S.M.M, cumple a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 3° del Decreto Supremo 338, Reglamento de la Libertad Condicional, ya que la conducta registrada por el interno durante su vida intrapenitenciaria es posible evaluarla como sobresaliente, siendo calificada como “Muy Buena”, desde los últimos cuatro bimestres de conducta, anteriores a su postulación, superando con creces el mínimo exigido por la ley y en cuanto a su desarrollo en el campo laboral, conforme a lo expuesto en el Formulario Consolidado de Postulación al Proceso de Libertad Condicional, el amparado El hecho de no contar con un informe de postulación psicosocial elaborado por un equipo profesional del área técnica de Gendarmería de Chile, que permita orientar sobre los factores de riesgo de reincidencia, no es carga que deba perjudicar al amparado, sino al sistema penitenciario.” **(Considerando: 4º)**

TEXTO COMPLETO

C.A. de Concepción

Concepción, veinte de julio de dos mil veintidós.

VISTO:

En estos antecedentes, doña FRANCISCA VÁSQUEZ PAREDES, Abogada, Defensora Penal Penitenciario, domiciliada para estos efectos en calle San Martín N° 230, Oficina 14, comuna de Los Ángeles, en representación del condenado M.S.M.M, quien actualmente cumple condena en el Centro de Detención Preventiva de Yumbel, interponiendo recurso de amparo en contra de la Resolución N° 15-2022, de 12 de abril de 2022, suscrita y firmada por la Comisión de Libertad Condicional, mediante la cual se rechaza la postulación del amparado, sin ajustarse a la normativa vigente, tornando su privación de libertad en un acto ilegal y arbitrario, solicitado acoger la acción

Constitucional interpuesta, revocando la resolución antes señalada, ordenando conceder la Libertad Condicional a don M.M.M.

Expone que el amparado cumple actualmente condena por conducción en estado de ebriedad, ascendente a 61 días de presidio menor en su grado mínimo, multa, suspensión de licencia y accesorias legales, por sentencia dictada en causa RIT 276-2020 y por lesiones menos graves, la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio más accesorias legales por sentencia dictada en causa RIT 534-2020, ambas del Juzgado de Letras y Garantía de Laja.

Indica que, de acuerdo a la información entregada por la Sección de Estadística, contenida en la Ficha Única de Condenado, su representado registra como fecha de inicio de su condena el día 14 de febrero de 2021, teniendo como fecha de término de la misma el día 07 de agosto de 2022, registrando 62 días de abono. Conforme a lo anterior, el tiempo mínimo para optar a Libertad Condicional ya se habría verificado desde el 11 de octubre de 2021, cumpliendo a cabalidad la exigencia de temporalidad requerida por la legislación vigente. Asimismo, la conducta registrada por el interno para la postulación a la libertad condicional de 4 bimestres ha sido "Muy Buena".

En cuanto a los avances en su proceso de reinserción social se presentan en aspectos de intervención donde bajó el riesgo de reincidencia, tuvo intervención en talleres psicosociales, capacitaciones intramuros, presenta conciencia del delito, daño, gravedad y disposición a continuar con intervención, muestra conciencia del problema de consumo y ha desplegado acciones para mantener abstinencia., contando con proyección enfocada en área laboral y familia. En atención a lo anterior, considerando que su representado cumple a cabalidad todos los requisitos legales y reglamentarios fijados por el Decreto Ley 321 y su Reglamento, Gendarmería de Chile lo postuló para optar a la Libertad Condicional. Sin embargo, por resolución N° 15- 2022, dictada con fecha 12 de abril de 2022, la Comisión de Libertad Condicional rechazó la concesión de la misma, fundado en el siguiente argumento:

13° El interno presenta un nivel de riesgo de reincidencia medio, gozaba de beneficio intrapenitenciario de permiso laboral en medio libre, pero fue revocado por retornar al centro en estado de ebriedad; si bien cuenta con conciencia del mal causado y de la gravedad del delito, se requiere como puntal fundamental antes de otorgar el beneficio de libertad condicional, ingresar a un tratamiento de consumo de alcohol, lo que se pondera como el factor gatillante de sus conductas delictivas. En virtud de lo anterior el amparado continúa privado de libertad, como consecuencia de un acto ilegal y arbitrario, considerando los avances que presenta y la exigencia más allá de los parámetros que contempla la ley en la materia".

Estima que la resolución administrativa mediante la cual se rechaza la postulación de don M.S.M.M a la Libertad Condicional, por las razones recientemente descritas, es un acto ilegal y arbitrario que afecta la libertad personal de su representado, estando en clara contravención a lo dispuesto por la Constitución y las Leyes, toda vez que se cumple a cabalidad con los requisitos dispuestos en el Decreto 321 y el DS 338, como asimismo

la falta de fundamentación suficiente al amparo de la Ley 19880 y de la normativa introducida por la Ley 21124.

Precisa que, según información entregada por Sección de Estadística de Gendarmería de Chile, contenida en la Ficha Única de Condenado privado de libertad, su representado ha cumplido con creces el tiempo mínimo requerido para optar a Libertad Condicional, restándole a la fecha de presentación de esta acción, sólo 23 días para cumplir su condena. Además, mantiene una conducta calificada como “Muy Buena” por 4 bimestres continuos y cuenta con un informe psicosocial que da cuenta de los avances en su proceso de reinserción, el que destaca factor laboral-capacitación, participando en todos los talleres que se le exigieron en su programa de privado de libertad, con una proyección vital estructurado, coherente y atingente a sus necesidades, con motivación para el ejercicio laboral y asumir su rol paternal, teniendo reconocimiento del delito, conciencia del mal causado, gravedad y disposición para abordar el problema de consumo de alcohol.

Agrega que, la resolución recurrida constituye un Acto Arbitrario, al rechazar la concesión de Libertad Condicional, por efectuar una inadecuada fundamentación, con una apreciación sesgada del informe, vulnerando lo contemplado en el artículo 1° en relación al artículo 3° del Decreto 321, que contempla como requisito que el postulante “demuestre, al momento de postular a este beneficio, avances en su proceso de reinserción social”. En este sentido, del mismo informe se da cuenta de estos avances reconocidos expresamente en el informe, destacando entre ellos que estuvo sujeto al Programa para Privado de Libertad, logrando cursar los talleres solicitados, se intervino el patrón antisocial, área familiar, pareja, resolución de conflictos, autocontrol y manejo de la ira; logró bajar su riesgo de reincidencia de alto a medio; tiene historia laboral extra muro, y en la unidad destacó en el área de “central de alimentos”, adquiriendo salida laboral al medio libre sin observaciones por parte del empleador.

Por otra parte, evidencia conciencia del mal causado, gravedad del delito y disposición para continuar intervención por consumo; en el año 2021 cursó el programa +R certificándose con fecha 19 de enero de 2022 como “maestro en construcción de obras menores”, destacando en el informe que “obtuvo la mejor calificación de su grupo en la fase del programa”; presenta alto nivel de conciencia del problema por consumo, alto nivel de recriminación y culpa, además de tener un proyecto “coherente, prosocial, estructurado y ajustado a los recursos personales y sociales”, con enfoque en el área laboral y familiar.

Argumenta en cuanto “al riesgo de reincidencia”, que este impedimento en ningún caso fluye como un antecedente categórico que impida la concesión del beneficio, ya que la comisión incurre en una interpretación errónea a la información íntegra dada por los profesionales de Gendarmería, toda vez que el amparado presenta avances en los factores de riesgo donde fue intervenido y se destaca en el informe los avances, estimando que la Comisión no hizo una lectura acorde con los mismos donde destaca en Análisis Global del Proceso de Reinserción del Postulante que “luego de la intervención en programa privados de liberad, presentó una disminución de riesgo de reincidencia

delictual desde la categoría “Alto” a categoría “Medio”, situación que constituye un avance destacable, considerando el periodo de cumplimiento, no valorando la Comisión los diversos cursos de reinserción, como asimismo la propia opinión técnica del equipo de Gendarmería, en que en su informe sólo destaca los avances del amparado.

Y respecto del factor de consumo y revocación de beneficio, alega que dicho fundamento es sesgado, considerando íntegramente el informe que se remitió por Gendarmería, sesgo que se evidencia en la simple lectura donde no se expresa ningún fundamento que refleje un antecedente categórico para negar la posibilidad de optar a la libertad condicional, desconociendo la intervención que recibió. Asimismo, la orientación que da Ley 21.124 respecto al apoyo post penitenciario siendo una de las condiciones impuestas para los libertos condicionales el que dichas personas seguirán siendo supervisados por un delegado de libertad condicional de Gendarmería de Chile, el cual elaborará un plan de intervención individual en el plazo señalado en el DL 321 indicando el contenido y alcances de dichas reuniones con la persona condenada, dando lugar incluso a la posterior revocación de la libertad condicional, en caso de que dichas condiciones establecidas en el plan no sean cumplidas. Por lo tanto, se trata de un seguimiento que no termina con el egreso de la unidad penal por parte de Gendarmería de Chile, sino que es un proceso que continúa en libertad, lo que disminuye las posibilidades de que el proceso de reinserción sea debilitado por la forma de vida en el medio libre, además, el informe destaca las medidas que se tomaron posteriormente por parte de la unidad y las acciones del amparado frente a su situación de consumo como asimismo la proyección en el medio libre.

Considera que, conforme a lo expuesto, resulta inadecuada la fundamentación que efectúa la Comisión Especial de Libertad Condicional, en este punto es la propia ley la que establece límites a la potestad de la Comisión, ya que si aquella estima rechazar la libertad, deberá perentoriamente fundar dicha decisión, desvirtuando la concurrencia de alguno de los requisitos establecidos en el artículo 2° del D.L.321.

Solicita acoger el recurso de amparo, ordenando como medida para reestablecer el imperio del derecho dejar sin efecto la Resolución N° 15-2022, de fecha 12 de abril de 2022, suscrita por la Comisión de Libertad Condicional, por medio de la cual rechaza la Libertad Condicional a su representado, decretando en definitiva que se le conceda dicha libertad.

Informó Mirentxu San Miguel Bravo, Jueza Titular del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, en representación de la Comisión de Libertad Condicional de esta Región, señalando que, entre los días 04 al 14 de abril de 2022, sesionó la Comisión de Libertad Condicional de esta Región para conocer diversas solicitudes sobre materias de su competencia y en relación al condenado del Centro de Detención Preventiva de Yumbel, solicitud de libertad condicional, de M.S.M.M, la Comisión, con los antecedentes que tuvo a la vista, decidió no concederle el beneficio de Libertad Condicional, por unanimidad. Para así decidirlo se tuvo en cuenta el nuevo escenario jurídico vigente luego de la publicación del Decreto N° 338 del Ministerio de Justicia –el 17 de septiembre de 2020- que contiene el nuevo Reglamento del Decreto Ley N° 321, de 1925, en cuyo

artículo 3 se indican cuáles son los requisitos para postular a la libertad condicional, en consonancia con el artículo 2 del citado Decreto Ley. De conformidad a ello, se decidió negar la petición formulada, por las razones consignadas en la Resolución N°15-2022 correspondiente al N° 13, el cual, transcribe textualmente.

Acompaña para mejor ilustración copia de la resolución impugnada y carpeta de antecedentes del interno que se tuvieron a la vista para resolver. Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

1.- Que el recurso de amparo tiene por objeto que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución Política de la República o en las leyes, pueda ocurrir a la magistratura a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Asimismo, puede ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

2.- Que del tenor del recurso incoado y del análisis de los antecedentes aportados en la causa, la presente controversia versa sobre el cumplimiento o no de todas las exigencias para optar al beneficio de la libertad condicional. Así las cosas, lo que corresponde determinar es si la decisión de la Comisión que rechazó el beneficio de libertad condicional al amparado es arbitraria y/o ilegal, en los términos reclamados.

3.- Que lo cuestionado en la especie, entonces, se refiere al requisito normado en el numeral 3) del artículo 2° del Decreto Ley 321, de 1925, sobre Libertad Condicional, dado que, fundándose en el informe psicosocial respectivo, la Comisión recurrida sostuvo, por unanimidad: “El interno presenta un nivel de riesgo de reincidencia medio, gozaba de beneficio intrapenitenciario de permiso laboral en medio libre pero fue revocado por retornar al centro en estado de ebriedad; si bien cuenta con conciencia del mal causado y de la gravedad del delito, se requiere como puntal fundamental antes de otorgar el beneficio de libertad condicional, ingresar a un tratamiento de consumo de alcohol, lo que se pondera como el factor gatillante de sus conductas delictivas.”

En síntesis, para la Comisión recurrida, el amparado no muestra, hasta ahora, reales posibilidades de reinsertarse adecuadamente en la sociedad, por cuanto requiere de más experiencias en el medio libre que sirvan de base para proyectar un retorno adecuado la sociedad.

4.- Que, consta de los antecedentes, y de toda la documentación laboral, familiar acompañada que el amparado M.S.M.M, cumple a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 3° del Decreto Supremo 338, Reglamento de la Libertad Condicional, ya que la conducta registrada por el interno durante su vida intrapenitenciaria es posible evaluarla como sobresaliente, siendo calificada como “Muy Buena”, desde los últimos cuatro bimestres de conducta, anteriores a su postulación, superando con creces el mínimo

exigido por la ley y en cuanto a su desarrollo en el campo laboral, conforme a lo expuesto en el Formulario Consolidado de Postulación al Proceso de Libertad Condicional, el amparado.

El hecho de no contar con un informe de postulación psicosocial elaborado por un equipo profesional del área técnica de Gendarmería de Chile, que permita orientar sobre los factores de riesgo de reincidencia, no es carga que deba perjudicar al amparado, sino al sistema penitenciario.

5.- Que, a mayor abundamiento, el artículo 1° del D.L. 321, dice que “la libertad condicional es un medio de prueba de que la persona condenada a una pena privativa de libertad y a quien se le concediere, demuestra, al momento de postular a este beneficio, avances en su proceso de reinserción social”, lo cual indica que el postulante debe demostrar una mejora en su reinserción social, que se debe parangonar desde el momento que ingresó a cumplir la pena hasta el momento de la postulación, lo que no exige que esta reinserción sea total o plena; dado que, durante el proceso de libertad condicional, el penado estará cargo y bajo la supervisión de un “delegado de libertad condicional”, debiendo cumplir el penado con una serie de exigencias, las que de no cumplirse, implican la pena de revocación del beneficio, mejora que indudablemente demuestra el amparado.

6.- Que, los argumentos de la Comisión para sostener el rechazo basados se fundamentan en que el amparado gozaba de un beneficio intrapenitenciario de permiso laboral en medio libre pero fue revocado por retornar al centro en estado de ebriedad; fundamento que por sí mismo no se sostiene, toda vez que lo positivo es que volvió al centro y la circunstancia de haber vuelto en estado de ebriedad, más bien da cuenta de una conducta humana sin que se registrara la comisión de un delito, además de señalar la misma resolución que si bien cuenta con conciencia del mal causado y de la gravedad del delito, se requiere como puntal fundamental antes de otorgar el beneficio de libertad condicional, ingresar a un tratamiento de consumo de alcohol, lo que se pondera como el factor gatillante de sus conductas delictiva, adicionando un requisito que no está en la ley y que por cierto es absolutamente voluntario y puede efectuarse en libertad.

Además, el informe socioeconómico informa sobre los avances del amparado destacando entre ellos que estuvo sujeto al Programa para Privado de Libertad, logrando cursar los talleres solicitados, interviniéndose el patrón social, el área familiar, pareja, resolución de conflictos, autocontrol y manejo de la ira; logrando bajar su riesgo de reincidencia de alto a medio; tiene historia laboral extra muro, y en la unidad destacó en el área de “central de alimentos”, adquiriendo salida laboral al medio libre sin observaciones por parte del empleador.

Por otra parte, evidencia conciencia del mal causado, gravedad del delito y disposición para continuar intervención por consumo; en el año 2021 cursó el programa +R certificándose con fecha 19 de enero de 2022 como “maestro en construcción de obras menores”, destacando en el informe que “obtuvo la mejor calificación de su grupo en la fase del programa”; presenta alto nivel de conciencia del problema por consumo, alto nivel de recriminación y culpa, además de tener un proyecto “coherente, prosocial,

estructurado y ajustado a los recursos personales y sociales”, con enfoque en el área laboral y familiar.

7.- Que, en efecto, sobre lo anterior, es necesario tener presente que el inciso primero del artículo 1° del referido Decreto Ley 321, establece que: “La libertad condicional es un medio de prueba de que la persona condenada a una pena privativa de libertad y a quien se le concediere, demuestra, al momento de postular a este beneficio, avances en su proceso de reinserción social.”

Como se observa, lo que el legislador exige esencialmente en esta norma, es que el interno, al momento de postular a la libertad condicional, “demuestre” “avances en su proceso de reinserción social”, lo que implica que obren antecedentes que razonablemente permitan arribar a la conclusión que el condenado de que se trata, ha entrado en un proceso de efectiva reeducación y reinserción conductual, para insertarse nuevamente en el grupo social.

8.- Que, los antecedentes referidos en el fundamento 4° de esta sentencia, importan una demostración de que el amparado presenta avances actuales, precisos y ciertos en su proceso de reinserción social al momento de postular a la libertad condicional, conforme lo expresa el artículo 1° del Decreto Ley N° 321, reuniendo además los otros requisitos exigidos por el mismo DL para la concesión de libertad condicional en la reinserción social del condenado, -y en el entendido que el contenido del informe psicosocial no es vinculante, sino un antecedente orientador más de los que han de ser considerados- se tendrá por cumplida, en este caso, la exigencia del N°3 del artículo 2° más arriba citado, máxime que el artículo 5°, inciso segundo del Decreto Ley en referencia, contempla que la Comisión, para resolver, tendrá a la vista los antecedentes emanados de Gendarmería de Chile, y todos los demás que considere necesarios para mejor resolver.

9.- Que, la Comisión de Libertad Condicional recurrida, al ponderar parcialmente los antecedentes del amparado para negar el beneficio de Libertad Condicional, resultaron desvirtuados por el informe socio económico tornando la resolución en arbitraria e ilegal, por carecer de la debida fundamentación, que exige buenas razones para ello y no sólo una motivación aparente, por lo que la presente acción de amparo será acogida.

Por estas consideraciones, normas citadas y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, se declara: **se ACOGE**, el recurso de amparo deducido en estos autos en favor del condenado M.S.M.M, en cuanto se deja sin efecto la Resolución N° 15-2022, de 12 de abril de 2022, dictada por la Comisión de Libertad Condicional de esta jurisdicción, y se le reconoce el derecho a la libertad condicional impetrado, debiendo seguirse a su respecto el procedimiento establecido en la ley y en el reglamento para su materialización.

Comuníquese de inmediato a todos los miembros de la referida Comisión, por la vía más rápida y expedita, para el cumplimiento a la brevedad de lo ordenado.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad. Redacción de la ministro Matilde Esquerré Pavón.

Rol: 340-2022 - Amparo

6. Corte acoge amparo de la defensa, revocando la decisión del tribunal a quo que estimaba que la circunstancia de que el procedimiento se encuentre suspendido al tenor del artículo 458 CPP no impedía la aplicación de medidas cautelares por lo que decretó la prisión preventiva contra el imputado, y ordena la internación provisional en la unidad de evaluación de personas imputadas de Temuco por considerar que en la especie existen antecedentes suficientes que permiten presumir la inimputabilidad del amparado (CA Concepción 22.07.22 Rol 342-2022)

Normas asociadas: CPP ART. 140; CPP ART. 458; CPR ART. 21

Temas: Acción; Delitos contra la propiedad; Medidas cautelares; Garantías constitucionales; Principios y garantías del sistema procesal en el CPP; Interpretación de la ley penal

Descriptor: Acciones constitucionales; Autor; Cautela de garantías; Constitución política; Proceso Penal; Derecho constitucional; Derechos fundamentales; Garantías; Imputado; Juez de garantía; Medidas cautelares personales; Ministerio público; Prisión preventiva; Recurso de amparo; Medidas de seguridad; Robo con violencia o intimidación

Síntesis: “Que, entonces, como en la especie existen antecedentes suficientes que permiten presumir la inimputabilidad por enajenación mental del amparado, y, por ende, considerando que la insuficiencia en sus facultades mentales hace temer que atente contra sí o terceros, se hace necesario un resguardo suficiente que lo aleje de la población penal en general y le permita un adecuado tratamiento de su salud mental.”

“Que, en tales condiciones, la mantención de la prisión preventiva aparece como atentatoria contra la libertad personal del imputado, debiendo primar el resguardo, suspendido el procedimiento, de su salud mental al tenor de lo que manda la normativa internacional; siendo ésta una situación necesaria de abordar; lo que lleva al acogimiento del amparo entablado en las condiciones que se dirá en lo resolutivo”. **(Considerando: 5° y 6°)**

TEXTO COMPLETO

C.A. de Concepción

Concepción, veintidós de julio de dos mil veintidós.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de la República, el recurso de amparo puede ser deducido a favor de toda persona que se hallare arrestada, detenida o presa con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, a fin de que se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

Segundo: Que se ha presentado el letrado Felipe Andrés Martínez Fuentes por su representado R.I.S.F deduciendo recurso de amparo en su favor y dirigido contra la resolución pronunciada en audiencia de 11 de julio del año en curso del Juzgado de Garantía de San Pedro de la Paz, por medio de la cual se decretó la suspensión del procedimiento en virtud del artículo 458 del Código Procesal Penal, manteniendo, sin embargo, la prisión preventiva a la que se encontraba afecto su representado; por lo que entiende que esta última decisión es arbitraria e ilegal, afectando la libertad personal del mismo.

Cuenta que el 26 de marzo de 2022 su representado fue formalizado por el delito de robo con intimidación, en calidad de autor, y se decretó su prisión preventiva por constituir un peligro para la seguridad de la sociedad. Sin embargo, el 27 de abril pasado el Hospital Psiquiátrico envió ficha clínica del imputado de la que se desprende que padece de esquizofrenia y policonsumo de drogas; en razón de lo cual, dice, se citó a audiencia para debatir sobre la suspensión del procedimiento, la que se verificó el 11 de julio, en la que se accedió al mismo y se requirió informe psiquiátrico al Servicio Médico Legal para determinar su privación de razón al momento del hecho ilícito que le fue imputado, negándose el traslado del imputado a un Hospital Psiquiátrico.

Por lo que pide dejar sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva de su representado, ordenando su inmediata libertad, o bien, se adopte cualquier medida que se estime pertinente para restablecer el imperio del derecho.

Tercero: Que, informando la jueza de garantía estima que la circunstancia de que el procedimiento se encuentre suspendido, no impide la aplicación de medidas cautelares, especialmente cuando se trata de brindar protección a la sociedad o a la víctima, estimando que no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 464 del Código Procesal Penal.

Cuarto: Que, en el caso de autos, habiéndose decretado la suspensión del procedimiento al tenor de lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal, a la espera del informe psiquiátrico correspondiente, las medidas cautelares impuestas al

imputado, en principio, deberían seguir la misma suerte; no obstante, al tenor de lo prevenido en los artículos 455 y 464 del Código Procesal, es posible la aplicación de medidas de seguridad que le otorguen protección.

Por lo demás, de conformidad a lo consagrado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 14, denominado de la Libertad y Seguridad de la Persona, los Estados Partes están obligados, por un lado, a que la existencia de una discapacidad no justifique en ningún caso una privación de libertad, y, por otro, a efectuar ajustes razonables para salvaguardar su derecho a garantías.

Quinto: Que, entonces, como en la especie existen antecedentes suficientes que permiten presumir la inimputabilidad por enajenación mental del amparado, y, por ende, considerando que la insuficiencia en sus facultades mentales hace temer que atente contra sí o terceros, se hace necesario un resguardo suficiente que lo aleje de la población penal en general y le permita un adecuado tratamiento de su salud mental.

Sexto: Que, en tales condiciones, la mantención de la prisión preventiva aparece como atentatoria contra la libertad personal del imputado, debiendo primar el resguardo, suspendido el procedimiento, de su salud mental al tenor de lo que manda la normativa internacional; siendo ésta una situación necesaria de abordar; lo que lleva al acogimiento del amparo entablado en las condiciones que se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y visto además lo prevenido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación de Recurso de Amparo, **SE ACOGE** la acción constitucional de amparo deducido a favor del imputado R.I.S.F, y en contra de la resolución de 11 de julio del presente año del Juzgado de Garantía de San Pedro de la Paz dictada en causa RIT 503-2022 de su ingreso, en aquella parte que mantuvo la prisión preventiva de aquel, y se decide que ésta se sustituye por la de internación provisional en la Unidad de Evaluación de Personas Imputadas (UEPI) de la ciudad de Temuco, al que deberá ser trasladado con los resguardos del caso, siendo esta misma Unidad la que se pronuncie acerca de la imputabilidad del amparado.

Acordado con el voto en contra de la Ministra Valentina Salvo, quien fue de opinión de rechazar el amparo interpuesto, teniendo para ello en consideración que, sin entrar a calificar los argumentos que llevaron a la juez a suspender el procedimiento, es lo cierto, que la medida de internación provisoria que se impugna por medio de este amparo, se encuentra legalmente dictada en un caso previsto por la ley, por autoridad competente y dentro del ámbito de sus facultades, la que tomó en consideración la naturaleza del delito que se atribuye al amparado, su naturaleza y la gravedad de la pena que el conlleva, a la luz de los parámetros que está obligado a considerar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 140 del Código Procesal Penal.

En efecto, el artículo 458 del citado texto legal dispone: “Cuando en el curso del procedimiento aparecieren antecedentes que permitieren presumir la inimputabilidad por enajenación mental del imputado, el ministerio público o juez de garantía, de oficio o a petición de parte, solicitará el informe psiquiátrico correspondiente, explicitando la

conducta punible que se investiga en relación a éste. El juez ordenará la suspensión del procedimiento hasta tanto no se remitiere el informe requerido, sin perjuicio de continuarse respecto de los demás coimputados, si los hubiere”.

De la norma antes transcrita se colige que la internación provisional bien puede decretarse antes de que se reciba el informe psiquiátrico a que ella se refiere, lo que ocurrió en el caso en cuestión.

Comuníquese por la vía más rápida a Gendarmería de Chile y al Juzgado de Garantía de San Pedro de la Paz.

Regístrese, notifíquese y archívese, previa certificación de haberse cumplido lo resuelto. Redacción de la ministra suplente Margarita Sanhueza Núñez.

Rol 342-2022 Amparo.

7. Corte acoge amparo de la defensa, en atención a que Gendarmería de Chile ha incumplido con su deber de garante respecto del condenado por haber sido el amparado, víctima de una golpiza en un lugar donde no existen cámaras de seguridad, afectando su dignidad e integridad física por lo que se ordena que Gendarmería revise sus protocolos de actuación e instale cámaras de seguridad en puntos ciegos (CA Concepción 25.07.22 Rol 338-2022)

Normas asociadas: CPR ART. 19N7; CPR ART. 21; PIDCP ART. 7; PIDCP ART. 10; L2.589 ART. 1; L2.589 ART. 6.

Temas: Delitos contra la vida; Derecho penitenciario; Garantías constitucionales; Otras leyes especiales

Descriptor: Acciones constitucionales; Administración penitenciaria; Constitución política; Homicidio; Derecho constitucional; Establecimientos carcelarios; Recurso de amparo.

Síntesis: “Que es necesario tener presente que las potestades y obligaciones de Gendarmería de Chile respecto a los individuos que se encuentran bajo su vigilancia y cuidado, están establecidas en el Decreto Supremo N°518, Reglamento de Establecimientos Penitenciarios. Una interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1 y 6 de dicho cuerpo normativo, en relación al artículo 15 de la Ley N 2.589, permite sostener que el fin primordial de la actividad penitenciaria consiste en la atención, custodia y asistencia de los internos, a quienes se debe otorgar un trato digno y propio a

su condición humana, encontrándose prohibida la aplicación de torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes de palabra o de obra.” **(Considerando: 4º)**

TEXTO COMPLETO

C.A. de Concepción

Concepción, veinticinco de julio de dos mil veintidós.

VISTO:

Comparece la abogada Carolina Constanza Chang Rojas, Jefa de la Sede Regional del Biobío del Instituto Nacional de Derechos Humanos, domiciliada en calle Chacabuco N°1085, Oficina N 401, de Concepción, actuando en representación del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), representado por su Director don Sergio Micco Aguayo, abogado con domicilio en calle Eliodoro Yáñez N°832, comuna de Providencia, Región Metropolitana, y deduce recurso de amparo en favor del interno J.A.A.A, cédula de identidad N 19.861.451-3, actualmente privado de libertad en el ° Centro de Cumplimiento Penitenciario del Biobío.

Lo dirige en contra de Gendarmería de Chile, representada por su Director Regional, Coronel Pedro Ferrada Quintana, por vulnerar el derecho constitucional a la libertad personal y seguridad individual, establecido en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República, y artículo 21 de mismo texto constitucional, a raíz de los hechos de que fuera víctima el amparado, consistentes en severas golpizas propinadas el 11 de julio de 2022 por internos del aludido recinto penal en el Módulo 41 , y el 12 de ese julio, por cinco funcionarios de Gendarmería del mismo centro de reclusión en el sector llamado “Pecera”.

Relata que el amparado se encuentra cumpliendo condena de 8 años de presidio mayor en su grado mínimo por el delito de homicidio frustrado en causa RIT 781-2016 del Juzgado de Garantía de Osorno, más 6 días por cumplimiento de multa en causas que indica, ambas del mismo Juzgado de Garantía de Osorno.

Expone que el 9 de junio del 2022, el amparado fue trasladado por medida de seguridad desde el Complejo Penitenciario de Valdivia (CP Valdivia) al Centro de Cumplimiento Penitenciario Biobío (CCP Biobío), ya que se encuentra imputado por el delito de homicidio en contra de otro interno del mismo penal, por lo que su vida corría peligro de mantenerse en dicha unidad carcelaria.

Explica que el 10 de junio pasado, profesionales del INDH sede Biobío, se entrevistaron con el amparado para conocer el estado en que se encontraba y, para informarle que el INDH de Los Ríos había presentado una querrela ante el Juzgado de Garantía de Valdivia, en causa RUC 2200451536-K, por cuanto el delito de homicidio que se le imputaba habría ocurrido cumpliendo una orden de funcionarios de Gendarmería de lesionar al interno quien finalmente resultó fallecido. Afirma la recurrente que en esta causa el Ministerio Público le tomó declaración al amparado en el CP Valdivia y luego en dependencias del CCP Biobío. Agrega que en esta primera entrevista el amparado

manifestó sentir mucho temor porque desde su llegada al CCP Biobío estaba recibiendo amenazas de otros internos que sabían lo ocurrido en Valdivia, situación que ese mismo día se informó al Alcaide (s), señalando éste que para estos casos el protocolo consistía en mantener a los internos en un módulo de máxima seguridad, asegurando que se mantendría en secreto la información respecto del homicidio que se le imputaba al amparado.

Refiere que el 13 de junio de 2022, se entrevistó por segunda vez con el amparado; a esa fecha estaba en el módulo N°31 y les dio cuenta que ya estaba siendo identificado por el resto de la población penal y recibiendo algunos comentarios, solicitando se monitoreara su situación. En esa oportunidad, nuevamente conversaron con el Alcaide Comandante Palavecino quien, -en conocimiento del caso y del riesgo para la seguridad del interno-, manifestó que una vez terminada la cuarentena coordinaría para que ingresara a un módulo de alta seguridad, de preferencia en compañía de un interno proveniente de Osorno y respecto del cual el amparado habría referido que eran amigos de confianza, sin descartar futuras medidas de seguridad según las necesidades del interno.

El 12 de julio de 2022, personal del INDH concurre por tercera vez al CCP Biobío para entrevistarse con el amparado, sin embargo, en esta ocasión al solicitarle a funcionarios de Gendarmería que lo trasladaran a la sala de entrevistas, uno de ellos les manifestó que el interno se encontraba en el Módulo 42, desde dónde lo llevarían a la referida sala, sin embargo, minutos después el mismo funcionario les indicó que se encontraba en el Módulo 86 de tránsito, para finalmente informarles que se encontraba en el Hospital Penal, hasta donde concurren y pudieron constatar que el amparado presentaba diversas lesiones visibles en su cabeza y rostro y al consultarle que le había ocurrido, les manifestó -en síntesis- lo siguiente:

“Que, el 11 de julio pasado lo llevaron al Módulo 41 donde fue “ golpeado por internos y retirado del lugar por funcionarios de Gendarmería quienes lo dejaron en una celda de castigo durante toda la noche; que, a la mañana del día siguiente -12 de julio- lo trasladaron al módulo 42, pero debido a los conflictos que mantiene y al no ser recibido por la población penal de este módulo, fue sacado por funcionarios de Gendarmería y llevado hasta un sector que se le conoce como “Pecera” y que se ubica inmediatamente afuera de este módulo, donde alrededor de cinco funcionarios de Gendarmería procedieron a propinarle reiterados golpes de puños, pies y bastones, golpeándolo en diversas partes de su cuerpo, y siendo posteriormente trasladado hasta el Hospital Penal . Añade, que personal del hospital penal le informó a los funcionarios del INDH, que producto de los golpes el amparado habría vomitado por lo que debió ser derivado al Hospital Guillermo Grant Benavente para realizarle exámenes complementarios.

Sostiene la recurrente que los hechos descritos por el interno y que motivan la presente acción, perturbaron el derecho constitucional a la seguridad individual del amparado, por cuanto la actuación de los funcionarios de Gendarmería de Chile constituye un actuar ilegal y arbitrario, que implican una real privación, perturbación o amenaza del derecho a la libertad personal y seguridad individual más allá de lo

razonable, exponiendo y aumentando considerablemente el riesgo a que se realicen conjuntamente la vulneración y conculcación de otros derechos igualmente importantes, como la integridad física y psíquica de la persona o el derecho a la salud.

Manifiesta que de los hechos descritos se constata una evidente vulneración a las leyes y una grave contravención a lo consagrado por nuestra Constitución Política de la República y los Tratados Internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile. Asimismo, concluye que se han infringido las disposiciones de la Ley Orgánica Constitucional de Gendarmería de Chile, como también del Decreto Supremo N°518, Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.

En base a lo expuesto, solicita se acoja el recurso de amparo deducido, declarándose la vulneración del derecho constitucional consagrado en el numeral 7 del artículo 19 de la Constitución Política de la República y, en particular:

- a) Declarar la ilegalidad y arbitrariedad del uso injustificado de la fuerza materializado en la afectación de la integridad personal del amparado;
- b) Adoptar todo tipo de medidas tendientes a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados;
- c) Ordenar a GENCHI: i) Cumplir los protocolos de actuación y aquellos que la institución ha adecuado a las leyes, la Constitución Política de la República y a Tratados Internacionales, debiendo informar a esta Corte de Apelaciones acerca de las medidas concretas que se adopten para dicho cumplimiento; ii) Instruir los sumarios internos respectivos que permitan dilucidar las responsabilidades administrativas involucradas, informando a esta Il. Corte el resultado de los mismos, en un plazo de 30 días; iii) Adoptar las medidas necesarias para impedir la repetición de actos que importen atentados a la libertad personal y a la seguridad individual de los amparados; iv) Remitir los antecedentes al Ministerio Público a fin de que investigue si en los hechos denunciados por medio del presente recurso de amparo, existen hechos constitutivos de delito.

Dentro de los antecedentes, acompaña al recurso copia de acta de audiencia de amparo ante el Juzgado de Garantía de Concepción, de fecha 24 de junio de 2022, que resolvió la solicitud de traslado del amparado, desde el CCP Biobío hacia el CP de Puerto Montt.

Informa en relación con el recurso por el Ministerio Público, la Fiscal Adjunto Fiscal a Local de Concepción, señora Mariana Iturrieta Seguel. Expone que el amparado J.A.A, registra la causa RUC 2200633378-1 como víctima de Amenazas Simples del artículo 296 N°3 del Código Penal, y que se inició por denuncia del Instituto de Derechos Humanos del Biobío, mediante Ordinario N°60 de 24 de junio de 2022. Agrega que la causa se encuentra en tramitación y con resultado pendiente de instrucción particular enviada 1 de julio de 2022 a Bicrim Concepción mediante oficio N°15394. Respecto a lo informado en el presente recurso de amparo, dice que, por tratarse de nuevos hechos, se agrupar a la investigación ya vigente para tramitarlos de manera conjunta. Acompaña al informe copia de los antecedentes.

En folio 9, consta certificado de fecha 14 de julio de 2022, de la señora Secretaria subrogante de esta Corte de Apelaciones Concepción, en el que, dando cumplimiento a lo requerido por esta Corte el día 13 de julio, certifica -en síntesis- que con esa fecha se comunicó con el Alcaide del Centro de Cumplimiento Penitenciario Biobío, Coronel de Gendarmería Mario Palavecino Castillo, quien, respecto de la situación del amparado Arriagada Ávila le informó que ese día -14 de julio- se encontraba en el módulo 31 de esa unidad penal; que la salida del 13 de julio fue programada y no de urgencia; que el interno había sufrido una agresión por parte de otros internos que le ocasionó un TEC cerrado y como luego había presentado vómitos, el día 13 de julio se había coordinado desde el hospital penal su traslado al Hospital Regional de Concepción para realizarle un escáner, y como la interconsulta no había arrojado complicaciones, fue retornado al recinto penal; que ese día 14 de julio se evaluar a su traslado a otro módulo; y que el 16 de julio ser a llevado al Servicio Médico Legal, para cumplir con lo ordenado en este recurso de amparo.

Por la Fiscalía Local de Valdivia, evacuó el informe solicitado en estos autos, el Fiscal Adjunto don Álvaro Pérez Astorga.

Informa que en esa Fiscal a se encuentra vigente la causa RUC í 2200451536-k por el delito de homicidio de Pablo Palma Higor, ocurrido el 9 de mayo de 2022 en el Centro Penitenciario de Valdivia, y en la cual el amparado J.A.A.A. se encuentra en calidad de imputado. Señala que, a la fecha de ocurrencia de estos hechos, tanto la persona fallecida como Arriagada Ávila eran internos del Centro Penitenciario de Valdivia, siendo posteriormente este último trasladado al CCP Biobío.

Aclara que en esta causa el imputado nunca ha prestado declaración, por lo que las afirmaciones que se hacen al respecto en esta acción de amparo no son efectivas, como tampoco es efectivo que el amparado tenga la calidad de víctima en la investigación señalada, y sin que exista en esa Fiscal a Local de Valdivia ninguna causa en la el amparado tenga dicha calidad.

Respecto a la información entregada en el libelo de amparo, en orden a que el amparado habría cometido el delito de homicidio por encargo o instrucción de uno o más funcionarios de Gendarmería, explica que tal posibilidad, al igual que otras que se han planteado por la familia del fallecido, es materia de la investigación, sin que hasta la fecha existan personas formalizadas por ello.

En folio 13 de estos antecedentes, obra Acta de Constitución en el Centro de Cumplimiento Penitenciario del Biobío del Fiscal Judicial señor Hernán Rodríguez Cuevas, quien lo hizo a requerimiento de esta Corte, el 14 de julio en curso y en la cual se consigna, en síntesis, que:

El interno le manifestó que el lunes 11 de julio lo enviaron al módulo 41, donde fue golpeado por unos internos en la espalda pero quedó ileso; que al salir de ese módulo un funcionario le pegó un puñetazo en la cara y quedó con una fractura en la nariz; que el martes 12 de julio, al salir esta vez del módulo 42, fue agredido por uno de cinco funcionarios con un palo en la espalda y patadas en la cabeza, a raíz de lo cual perdió la

conciencia y despertó en el hospital del Penal en una camilla; que fue el mismo funcionario el que le pegó el lunes y el martes y que si lo ve puede reconocerlo; que no sabe cuántos otros le pegaron después que perdió la conciencia; que, por temor, en ninguno de los hospitales donde lo llevaron dijo que le habían pegado funcionarios; que no han continuado los malos tratos de parte de internos ni de los funcionarios; que, posteriormente, el amparado se ubicó en el lugar donde fue golpeado que está delante de una sala de atención de salud y frente a la denominada “pecera” , que es un espacio cerrado y con ventanas en que permanecen los funcionarios; y que el lugar donde se posicionó el interno no da a vista a ninguna cámara de vigilancia, adjuntando fotografía tanto de las lesiones del amparado como del lugar donde fue agredido.

También se consigna que en el hospital del penal le informaron que al interno se le dio de alta administrativa -que no es ni médica ni hospitalaria-, luego que intentó asaltar a otros internos mientras permanecía en dicho lugar; que, según lo indicado por el hospital regional, no tiene fractura nasal, pero sí una fractura temporoparietal línea derecha leve y un tec leve y hematomas relacionadas con dicho tec, y que se le han dado las atenciones del caso.

Señala que en la sala de cámaras de vigilancia se reprodujo el registro relativo al ataque de que fue objeto el amparado por parte de otros internos en el patio y de cuando van de prisa varios funcionarios en dirección a la puerta de salida del módulo en que se produjo el referido ataque.

Indica que el Alcaide del penal manifestó que, ya enterado debidamente de los hechos, se ordenaría la investigación interna del caso, y la denuncia al Ministerio Público; además, ante el interno dispuso que quedara en el lugar más apropiado a su situación y que se averiguara lo ocurrido con las especies personales que éste reclamaba. Además, confirmó que el afectado sería conducido al Servicio Médico Legal el sábado 16 de julio para la realización del examen de acuerdo al protocolo de Estambul.

Se adhiere al recurso el abogado Defensor Penitenciario de Concepción, don Alejandro Antonio Vera Vera.

Expone, en síntesis, que el 14 de junio tomaron conocimiento de la circulación de imágenes del interno con leyendas en las que se pide y se requiere del auxilio de los internos de la unidad penal para ponerle las manos encima, con claras intenciones de atentar contra su vida e integridad física, a raíz de lo cual y en virtud de lo previsto en el artículo 95 del Código Procesal Penal, dedujeron Amparo ante el Juzgado de Garantía de Concepción, conociéndose los antecedentes en causa RIT 4581-2022, RUC 2210029568-0, y en la que se citó a audiencia para el 24 de junio de 2022.

Señala que, en dicha audiencia realizada en la fecha antes indicada, en atención a los antecedentes y de manera excepcional, el tribunal autorizó el traslado del amparado al Complejo Penitenciario de Puerto Montt, disponiendo para la ejecución del traslado un plazo perentorio, y la obligación de Gendarmería de informar su completa ejecución en el plazo de cinco días a contar de la audiencia.

Refiere que a la fecha Gendarmería no ha dado cumplimiento lo ordenado, indicando las gestiones realizadas para que ello se concrete, así como las diligencias y actuaciones del tribunal en tal sentido, y para lo cual se reprogramó audiencia para el lunes 25 de julio de 2022, específicamente para debatir reconsideración de 11 de julio de 2022 del Departamento de Control Penitenciario Nacional de Gendarmería de Chile mediante Ordinario N 4609/2022.

En cuanto a los hechos del recurso, los refiere en los mismos términos ya relatados en el recurso y en el Acta emanada del señor Fiscal Judicial; agrega que las agresiones sufridas por el amparado materializan y concretan el temor expuesto por esa Defensa.

Concluye señalando que Gendarmería de Chile no ha cumplido lo ordenado por la Corte Suprema en las causas Rol 10.593-2022 de 11 de abril de 2022, y Rol 31046-2021 de 6 de mayo de 2021, en relación con la instalación en el Centro de Cumplimiento Penitenciario del Biobío, a la brevedad posible, de cámaras de video en todos aquellos lugares en que deban reducir y trasladar a los reclusos. Misma orden que ha dado esta Corte de Apelaciones de Concepción en las causas roles 15-2018 acumulada a Rol 17-2018, de 5 de febrero de 2018, y Rol 58-2019 acumulada a Rol 59-2018, de 20 de mayo de 2019 y Rol 18-2022, de 28 de enero de 2022.

En cuanto al derecho esgrime los mismos fundamentos señalados en el recurso al que adhiere, solicitando a esta Corte que se acoja el recurso de amparo declarando la ilegalidad de los malos tratos o castigos físicos a los que fue sometido el amparado y la vulneración, a partir de ello, de los derechos constitucionales consagrados en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República. Como peticiones concretas, en general solicita las mismas que la parte recurrente INDH, con las siguientes particularidades:

i.- Que se ordene, en que en forma definitiva y sin dilaciones, la instalación de cámaras de video en todos aquellos lugares en que deban reducir y trasladar a los reclusos en el Centro de Cumplimiento Penitenciario del Biobío, especialmente en la zona de acceso a las agrupaciones modulares;

ii.- Que Gendarmería de Chile ejecute todas las acciones que la legislación vigente y el estatuto administrativo le permita para evitar el contacto de los funcionarios identificados como agresores con el amparado;

iii.- Que la recurrida ejecute y de cabal cumplimiento a la resolución adoptada por el Juzgado de Garantía de Concepción, en audiencia de 24 de junio de 2022, que dispuso y autorizó el traslado del amparado desde el C.C.P. del Biobío al C.P. de Puerto Montt.

Acompañó a su adhesión al recurso diversos antecedentes que detalla en el segundo otrosí de su presentación.

Por el Hospital Clínico Regional Dr. Guillermo Grant Benavente, el abogado Bernardo Intveen Fernández remitió los siguientes antecedentes solicitados en estos autos: a) Copia de la ficha clínica N 1750437, correspondiente a J.A.A.A; b) Antecedentes

clínicos del referido, registrados en la Unidad de Imagenología de ese recinto hospitalario. Los antecedentes son de fecha 12 de julio de 2022 y dicen relación con la agresión sufrida por el amparado ese día en el CCP Biobío.

En folio 21 se orden tener a la vista a través del sistema informático la causa RIT 4581-2022 á del Juzgado de Garantía de Concepción.

Informó la Dirección Regional de Gendarmería de Chile a través de su Director Regional (s), Coronel Mario Palavecinos Castillo, solicitando el rechazo del presente recurso, argumentando que la Institución ha obrado dentro del ámbito de sus facultades, respetando el estado de Derecho.

Luego de referir los antecedentes estadísticos del amparado, señala que ingresó al CCP del Biobío el 9 de junio de 2022, proveniente del Código Penal de Valdivia, por medidas de seguridad intrapenitenciarias, ya que el 9 de mayo de 2022 agredió con arma blanca a otro recluso quien, quien producto de las heridas había fallecido en Valdivia.

Expresa que al ingresar al penal, y luego de ser entrevistado por personal de la Oficina de Clasificación, fue derivado por protocolo sanitario al módulo 31 para realizar cuarentena preventiva; que el Consejo Técnico de la Unidad Penal, decidió su ingreso al módulo de readaptación disciplinaria dado que el interno provenía de un régimen de máxima seguridad en el penal de origen, por lo que terminada la cuarentena el 16 de junio, fue ingresado al módulo 33 de readaptación disciplinaria, y una vez cumplido su periodo conforme, el 11 de julio de 2022, previa reclasificación y entrevista con el amparado, el Consejo Técnico dispuso su ingreso al módulo 41, habitado por internos condenados de alto compromiso delictual, módulo respecto del cual el amparado no manifestó tener conflicto con sus habitantes.

No obstante lo anterior, el interno fue agredido por otros usuarios, por lo que una vez adoptado el procedimiento respectivo, se le derivó en tránsito al módulo 86 y, al día siguiente 12 de julio, fue reclasificado al módulo 42, con el mismo tipo de población penal que en el módulo anterior y respecto del cual el amparado tampoco manifestó tener problemas con su población, siendo agredido por otros usuarios por lo que debió ser trasladado al Hospital Guillermo Grant Benavente, donde fue dado de alta en la madrugada del 13 de julio, e ingresado al Hospital Pena donde le fue incautado un elemento punzante de fabricación artesanal, lo que motivó la adopción de un procedimiento sancionatorio en su contra, siendo aislado provisoriamente por 24 horas, y luego derivado el día 14 de julio al módulo 31 de cuarentena preventiva, por haber permanecido más de 5 horas en el Hospital Regional, desde donde fue finalmente ingresado en calidad de aislado al módulo 89, habitado por internos con beneficios intrapenitenciarios.

Respecto a los hechos en que el interno fue víctima de agresiones al interior del establecimiento, refiere que esa jefatura formuló denuncia al Ministerio Público mediante Partes N 282 y N 284 de 12 y 14 de julio de 2022, respectivamente

Añade que sin perjuicio de lo anterior, y con motivo a los hechos denunciados en este recurso de amparo, dispuso una investigación interna, mediante Providencia N 994, de 14 de julio de 2022 y a nivel de la superioridad institucional, el Director Regional dispuso por su parte la instrucción de un sumario administrativo, mediante Resolución Exenta N 1596, de 15 de julio de 2022.

En base a lo expuesto, solicita en este primer informe el rechazo del recurso por haber obrado siempre conforme a sus facultades legales, incluso dando cuenta de los hechos al Ministerio Público.

Acompañó al informe copia simple de los siguientes antecedentes: 1) Ficha única de condenado del amparado; 2) Resolución Exente N 1596, de 15 de julio de 2022; 3) Providencia N 994, de 14 de julio ° de 2022; 4) Partes Denuncia N 282 y N 284, de 12 y 14 de julio de 2022, respectivamente; 5) Soporte informático constituido por 05CD con registros de video que detalla.

Complementando informe anterior, el Director Regional (s) de Gendarmería de Chile, se refiere específicamente al Amparo interpuesto por la Defensoría Penal Pública ante el Juzgado de Garantía de Concepción, en causa RIT 4581-2022, en favor del amparado Arriagada Ávila, acorde a lo previsto en el artículo 95 del Código Procesal Penal, y en el cual se ha solicitado su traslado al Complejo Penitenciario de Puerto Montt, situación que indica no se encuentra del todo resuelta por estar pendiente una reconsideración de Gendarmería de Chile para lo cual se fijó audiencia para el día 25 de julio en curso, según se indicó en estrados. Añade el Director informante que la ejecución del traslado hacia Puerto Montt no depende de la Dirección Regional sino del Departamento de Control Penitenciario e indica el detalle de los antecedentes acompañados a esta complementación de informe.

Informe expedido por el Servicio Médico Legal, suscrito por la psicóloga Marcela Rodríguez Rodríguez, de fecha 16 de julio en curso, y que da cuenta del examen físico y psicológico/psiquiátrico conforme al Protocolo de Estambul. En el informe se consigna que el interno tiene 24 años y está recluido desde los 18, indicándose, en síntesis, que en la entrevista el amparado relató que el 11 de julio de 2022, el funcionario se le fue encima y le dio un golpe en la nariz cuando iba saliendo del módulo 41, en esa parte hay cámaras, pero en la pecera no; que lo puede reconocer, pero no sabe su nombre; que todos saben que mató a un “choro” y por eso le pegaron; que los gendarmes fueron los que facilitaron su foto; que el 12 de julio lo “agarraron” los funcionarios a palos, patadas y combos en la cara; perdió la conciencia y despertó en el hospital del penal; que le pegaron dos o tres, pero no sabe los nombres; podría reconocer a dos; que los dos días fue golpeado por el mismo funcionario a quien podría reconocer, porque le dijo mírame antes de asestarle el golpe en el ojo izquierdo. Consigna el informe que se observa que tiene el ojo izquierdo morado y una laceración en la mejilla; que también tiene morado el ojo derecho. Sobre el elemento prohibido que le atribuyen haber introducido al penal, dijo que era un cepillo de dientes y no una cuchilla. En las conclusiones, se consigna que el amparado quiere quedarse en aislamiento hasta salir, porque si no, lo van a matar; que

se muestra ansioso producto de la amenaza de muerte, sin que se pueda concluir una sintomatología única y exclusiva atribuible a los hechos de la causa.

Se orden traer los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1 .-º Que la acción constitucional de amparo procede conforme a lo señalado en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, a favor de quien se encuentra arrestado, detenido o preso que sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal o seguridad individual, con infracción de las normas constitucionales o de las leyes, a fin de que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Asimismo, puede ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

2.- º Que, en la especie, se ha recurrido de amparo a favor del interno J.A.A.A, por vulneración a su seguridad individual, al ser víctima de agresiones al interior del CCP Biobío los días 11 y 12 de julio en curso, al interior del CCP Biobío.

Se indica, en síntesis que el 12 de julio en curso, cuando funcionarios del INDH concurren al CCP Biobío para entrevistarse con el amparado, se les informó que éste se encontraba en Hospital del Penal, hasta donde se dirigieron y pudieron constatar que presentaba diversas lesiones en su cabeza y rostro, manifestándoles el amparado que el 11 de julio llevado al Módulo 41 donde fue golpeado por internos, y que a la mañana del día siguiente -12 de julio- lo trasladaron al módulo 42, donde al no ser recibido por esa población penal, fue nuevamente sacado por funcionarios de Gendarmería hasta el sector conocido como la Pecera, donde aproximadamente cinco funcionarios de Gendarmería de Chile le propinaron reiterados golpes de puños, pies y bastones, en diversas partes de su cuerpo.

Por su parte, Gendarmería de Chile informó , en síntesis, que el 11 y 12 de julio en curso, se dispuso el traslado del amparado, primero al módulo 41 y al día siguiente al módulo 42, ambos habitado por internos condenados de alto compromiso delictual, y respecto de los cuales el interno manifestó no tener conflicto con sus habitantes, sin embargo, en ambos módulos fue agredido por otros usuarios, por lo que día 12 de julio tuvo que ser trasladado al Hospital Guillermo Grant Benavente, desde donde fue dado de alta en la madrugada del 13 de julio.

Señala que respecto a los hechos en que el interno fue víctima de agresiones al interior del establecimiento, formularon denuncia al Ministerio Público mediante Partes N 282 y N 284 de 12 y 14 de julio de 2022, respectivamente, sin perjuicio que en razón de los hechos denunciados en este recurso de amparo, se dispuso mediante Providencia N 994, de 14 de julio de 2022 una investigación interna, y disponiéndose además a nivel de

la superioridad institucional por el Director Regional, la instrucción de un sumario administrativo, mediante Resolución Exenta N 1596, de 15 de julio de 2022.

Agregó que la Defensoría Penitenciaria interpuso ante el Juzgado de Garantía de Concepción, en causa RIT 4581-2022, la acción de amparo del artículo 95 del Código Procesal Penal, en favor del amparado Arriaga Ávila, solicitando su traslado al Complejo Penitenciario de Puerto Montt, con la finalidad de resguardar la integridad física y psíquica del recluso; que en ese contexto, en audiencia de 24 de junio de 2022, el tribunal de Garantía autorizó el traslado del interno Arriagada, situación que aún no se encuentra del todo resuelta por estar pendiente de resolución una solicitud de reconsideración formulada por el nivel central al Juzgado de Garantía de Concepción, para lo cual se citó a audiencia, la que se encuentra reagendada para el 25 de julio de 2022

3.- ° Que de acuerdo al m rito de los antecedentes acompañados consistentes, fundamentalmente, en el Acta de Constitución en el Centro de Cumplimiento Penitenciario del Biobío por parte del Fiscal Judicial de esta Corte de Apelaciones, señor Hernán Rodríguez Cuevas, de fecha 14 de julio de 2022; fotografías del amparado y que dan cuenta de las zonas donde recibió golpes y las lesiones que estos le ocasionaron; ficha clínica N 1750437 y antecedentes registrados en la Unidad de Imagenología, ambos de fecha 12 de julio de 2022 correspondientes al amparado y remitidos por el Hospital Regional Guillermo Grant Benavente; el informe médico proveniente del Servicio Médico Legal de Concepción, se puede tener por establecido que:

a.- que los días 11 y 12 de julio de 2022, al interior del Centro de Cumplimiento Penitenciario Biobío, el amparado Arriagada Ávila fue golpeado por internos de los módulos 41 y 42 y/o por funcionarios de Gendarmería de Chile, resultando con diversas lesiones, especialmente en la agresión ocurrida el 12 de julio;

b.- que Gendarmería de Chile efectuó denuncia respecto de ambas agresiones ante el Ministerio Público, mediante Partes N 282 y ° N 284 de 12 y 14 de julio de 2022, respectivamente;

c.- que posteriormente, a raíz de los hechos denunciados en este recurso de amparo, Jefatura de Gendarmería del CCP Biobío dispuso mediante Providencia N 994, de 14 de julio de 2022, una investigación interna, disponiéndose además por el Director Regional de dicha institución la instrucción de un sumario administrativo, mediante Resolución Exenta N 1596, de 15 de julio de 2022. Tanto la investigación interna como el sumario administrativo se encuentran en curso, en actual tramitación.

d.- que en el Acta del señor Fiscal Judicial se consigna que el lugar donde el amparado señala haber sido agredido el 12 de julio de 2022, se conoce con el nombre de la pecera y en el cual pudo constatar in situ que es un sector sin cámaras de vigilancia y corresponde a un punto ciego.

4.- ° Que es necesario tener presente que las potestades y obligaciones de Gendarmería de Chile respecto a los individuos que se encuentran bajo su vigilancia y

cuidado, están establecidas en el Decreto Supremo N 518, Reglamento de Establecimientos Penitenciarios. Una interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1 y 6 de dicho cuerpo normativo, en relación al artículo 15 de la Ley N 2.589, permite sostener que el fin primordial de la actividad penitenciaria consiste en la atención, custodia y asistencia de los internos, a quienes se debe otorgar un trato digno y propio a su condición humana, encontrándose prohibida la aplicación de torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes de palabra o de obra.

Por su parte, la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, en su artículo 3 letra d) dispone que: "Corresponde a Gendarmería de Chile: - Custodiar y atender a las personas privadas de libertad en las siguientes circunstancias: 1.- Mientras permanezcan en los establecimientos penales.

De esta forma, el Estado se ha auto impuesto un deber especial de custodia sobre las personas privadas de libertad, atendido su evidente estado de desprotección, obligándose constitucional, legal y reglamentariamente a proteger sus derechos fundamentales, siéndole por lo demás imposible proceder de otro modo, ya que está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, según lo ordena el artículo 1 inciso 2 de la Constitución Política de la Republica.

5 .- ° Que, de igual modo, lo dicho debe vincularse con el Derecho Internacional que establece el deber que compete al Estado, de ser garante de la seguridad individual de todos los procesados y condenados en un establecimiento penitenciario regido por estas normas, por lo que la sola denuncia de un interno en el sentido de haber sido víctima de malos tratos de obra por sus custodios, conduce a que se adopten las medidas necesarias para la indagación y el restablecimiento del derecho y asegurar la debida protección del afectado, tanto en el presente, como en el futuro.

Así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece en su artículo 7 lo siguiente: Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos. El artículo 10 N 1 del mismo cuerpo señala que "Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

En el mismo sentido la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, en su artículo 5 N 2 establece el mismo derecho y garantía para la persona privada de libertad.

6 .- ° Que de acuerdo a lo expuesto, si bien aún no se ha podido determinar las responsabilidades administrativas y/o penales que pudieran corresponder a uno o más funcionarios de Gendarmería de Chile en los hechos que han afectado al amparado, lo cierto es que ello ocurre, fundamentalmente, porque la golpiza que le fue propinada al amparado el día 12 de julio de 2022 se ejecutó en el sector conocido como Pecera , donde no existe ninguna cámara de seguridad y que genera un punto ciego que impide la correcta fiscalización de lo efectivamente ocurrido, pero que sin lugar a dudas da cuenta de la realización de conductas tendientes a evadir el control de la autoridad penitenciaria,

con el resultado en perjuicio del amparado ya referido, antecedentes todos que conducen al acogimiento de la presente acción constitucional en los términos que se indicará

7 .- ° Que, respecto a la solicitud del Defensor Penitenciario de Concepción, en orden a instar para que la recurrida ejecute y de cabal cumplimiento a la resolución de traslado del amparado, adoptada por el Juzgado de Garantía de Concepción en audiencia de 24 de junio de 2022, no corresponde adoptar medidas adicionales, pues dicha cuestión se encuentra sometida al imperio del derecho, como se desprende de los antecedentes acompañados a estos autos y lo expuesto por las partes en sus respectivos informes y en estrados.

Por las anteriores consideraciones y lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se declara que **SE ACOGE** el recurso de amparo deducido por doña Carolina Constanza Chang Rojas, abogada jefe de la Sede Regional del Instituto Nacional de Derechos Humanos, y al que se adhirió el abogado Defensor Penitenciario don Alejandro Vera Vera, en favor del interno condenado J.A.A.A. en contra de Gendarmería de Chile, representada por su Coronel Pedro Ferrada Quintana, Directo Regional del Biobío, sólo en cuanto:

I.- Gendarmería de Chile deber cautelar eficazmente la integridad de los internos a su cargo, particularmente del amparado J.A.A.A, en cuanto responsable de su seguridad individual, debiendo cumplir estrictamente con lo establecido en la Constitución Política de la República, su Ley Orgánica y los Reglamentos respectivos.

II.- Con la finalidad anterior, Gendarmería de Chile, deberá adoptar de inmediato las medidas que correspondan tendientes a revisar sus protocolos de actuación. En particular y en carácter de urgente, deber realizar todas las diligencias que sean pertinentes para instalar cámaras de seguridad en todos aquellos espacios o puntos “ciegos” del penal y en todos los lugares donde los funcionarios tengan contacto directo con los internos, con el fin de garantizar su seguridad individual y evitar que se produzcan situaciones como los expuestos en el recurso de autos.

La ejecución de lo ordenado deber ser realizado dentro de un plazo máximo de treinta días, al término de los cuales deber informar esta Corte el cumplimiento de lo instruido o el estado de avance del mismo.

El cumplimiento de la instalación de las señaladas cámaras de seguridad deberá ser verificado por el Fiscal Judicial de Turno a quien se le remitirán en su momento los antecedentes respectivos.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Comuníquese por la vía más expedita Redacción de la ministro Viviana Alexandra Iza Miranda. Aunque concurrió a la vista y al acuerdo de la causa, no firma el abogado integrante Sergio Gabriel Galaz Ramírez, por estar ausente.

N° Amparo-338-2022.

8. Corte acoge amparo de la defensa, en contra de resolución del tribunal a quo que no accedió a la suspensión del procedimiento de acuerdo al artículo 458 CPP por estimar que el juez a quo actuó ilegalmente, ya que de los antecedentes se podía desprender que no quedaba a su arbitrio disponer de tal suspensión y dicha ilegalidad infringió la libertad personal de la amparada infringiendo una garantía Constitucional (CA Concepción 26.07.22 Rol 343-2022)

Normas asociadas: CPP ART. 458; CPP ART. 459; CPR ART. 19 N° 7; CPR ART. 21.

Temas: Delitos contra bienes jurídicos colectivos; Garantías constitucionales; Recursos; Ley de tráfico de ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas; Interpretación de la ley penal.

Descriptor: Acciones constitucionales; Constitución política; Derecho constitucional; Recurso de amparo; Tráfico ilícito de drogas; Psicología; Prisión preventiva; Inimputabilidad

Síntesis: “Que, acorde al precepto legal referido, el juez se encuentra obligado a ordenar la suspensión del procedimiento, hasta que se evacue el informe psiquiátrico requerido, en el evento que en el curso del procedimiento aparecieran antecedentes que permitan presumir la inimputabilidad, por enajenación mental, del encausado de que se trate”.

“Que, entonces, en concepto de esta Corte, y a diferencia de lo sostenido en la resolución reprochada en el recurso, en la causa penal mencionada, existen, por ahora, antecedentes serios y razonables que permiten presumir la inimputabilidad por enajenación mental de la amparada., y fue por ello, precisamente, que con antelación, y en el otro proceso mencionado, se decretó la suspensión del mismo según el referido artículo 458, y en relación a esto, como es evidente, no puede entrar en juego la forma de comisión de los hechos materia de la formalización, puesto que la mecánica procesal del precepto mencionado guarda atinencia directa con el elemento subjetivo relacionado con la posible inimputabilidad y no con circunstancias objetivas relativas a formas de comisión del hecho punible de que se trate” (**Considerandos: 3º y 4º**)

TEXTO COMPLETO

C.A. de Concepción

Concepción, martes veintiséis de julio de dos mil veintidós

VISTO:

Compareció la abogada Mercedes Alejandra Moncada Sáez, domiciliada en calle San Martín N°538, Los Ángeles, en favor de A.V.M.G, con domicilio en Fundo Los Almendros, sector Quenquehue, Lote 2, Laja, actualmente recluida en el Centro de Cumplimiento de Concepción sección femenina, recurriendo de amparo en contra del Juez del Juzgado de Letras y Garantía de Laja, Oscar Pacheco Pacheco, por haber dictado resolución de 13 de julio de 2022, en causa RIT 190-2022, del ingreso de dicho tribunal, que no dio lugar a la suspensión del procedimiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal y consecuentemente, mantuvo la medida cautelar de prisión preventiva respecto de la amparada.

Expone que el 17 de junio de 2022, se llevó a cabo la audiencia de control detención de su representada y en la que se formalizó la investigación en su contra en calidad de autora del presunto delito de tráfico de drogas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 20.000 (por cuanto se le incautó 75,09 gramos de cocaína base a granel, 29,60 gramos de cocaína base a granel y 26,67 gramos de cocaína base dosificada), fijándose un plazo de investigación de dos meses y decretándose la medida cautelar de prisión preventiva.

Refiere que con fecha 12 de julio de 2022, interpuso amparo verbal, de conformidad al artículo 95 del Código Procesal Penal, ante el juez que conocía la causa, solicitando se examinaran las condiciones en que se encontraba la imputada y que se constituyera en el lugar donde cumple la medida cautelar, si fuese necesario; que también expuso al juez de garantía, que la imputada había sido visitada por la defensa titular y que se hallaba en una situación de vulnerabilidad no sólo de salud mental, sino que además física, ya que no puede caminar por sí sola debido a su movilidad reducida visible y notoria. Señaló, además, que la amparada no contaba con silla de ruedas, ni con bastón propio y que la familia de ésta solicitó ingresar su bastón al centro de detención preventiva y ello fue negado por Gendarmería. También informó al juez de garantía que la imputada había sido trasladada al hospital producto de una caída y que ello fue porque la obligaron a caminar y no pudo sostenerse. Así también que el traslado se habría realizado con medidas de seguridad de pie y manos por Gendarmería de Chile.

Afirma que se ordenó por el juez de garantía adelantar la audiencia de suspensión del artículo 458 del Código Procesal Penal, para el día 13 de julio de 2022, y que en dicha audiencia se solicitó la suspensión del procedimiento, y que en el evento de acogerse, se designara a la hija de su representada como curador ad-litem, en virtud de lo que dispone el artículo 459 de mismo código, quien se encontraba presente en la audiencia, petición que fue rechazada, así también solicitó se dejara sin efecto la medida cautelar de prisión, petición que también fue rechazada, manteniéndose la privación de libertad de la imputada

Detalla los antecedentes sobre la salud mental y física de la imputada que sirvieron de fundamento a su petición y precisa que ésta ya tiene una causa suspendida por el artículo 458 del Código Procesal Penal, seguida en el mismo tribunal en el RIT 109-2018 y RUC 1701179052-6. Además, refiere que la imputada se encontraba en el domicilio de su vecina, que fue objeto de una orden de entrada y registro judicial, porque

su casa había sido siniestrada en su totalidad, teniendo una causa vigente como víctima por el delito de incendio de lugar habitado, previsto y sancionado en artículo 475 N°1 Código Penal en grado desarrollo consumado y del delito de femicidio en grado de frustrado, previsto y sancionado en artículo 390 bis del Código Penal, en la causa RIT 1177-2021 y RUC 2110059666- 8, del mismo tribunal. Que, además, posee una credencial de discapacidad emitida por el Servicio de Registro Civil e Identificación Chile, Registro Nacional de Discapacidad, FOLIO: 77953719, que señala movilidad reducida: Si. Grado global de discapacidad: Severa del 55%.

Transcribe la resolución objeto del recurso y arguye que ella no se ajusta a derecho y es errónea, que es arbitraria e ilegal, toda vez que no dio lugar a la suspensión del procedimiento, existiendo antecedentes objetivos que hacían presumir la enajenación mental de la imputada y que podría estar exenta de responsabilidad, de acuerdo a lo que dispone el artículo 10 número 1 del Código Penal. Que ello ha traído como consecuencia que ésta se encuentra privada de libertad en virtud de una medida cautelar de prisión preventiva que fue mantenida, pese a que en la especie A.V.M.G, es una mujer de 51 años de edad, con una salud física deteriorada, con movilidad reducida notoria e importante y con atenciones de salud mental desde el año 2013, que dan cuenta del diagnóstico de esquizofrenia, entre otros.

Reafirma que su representada cuenta con un carnet de discapacidad, emitido por un organismo estatal, con certificados y pericias emitidos por 3 psicólogos diferentes y con una ficha clínica de 177 páginas que contiene atenciones médicas de larga data, lo cual hace presumir que podría haber obrado en los hechos formalizados bajo una causal de exculpación, y en contra del cual se ha dispuesto la prisión preventiva, con infracción al procedimiento que la ley ha contemplado en caso de que aparezcan tal tipo de antecedentes. Que los antecedentes médicos de su representada, constituyen un antecedente suficiente que permite presumir la existencia de alguna problemática mental, que podría afectar su imputabilidad, de modo que resulta imperativo activar el rol tutelar de todo juez, a fin de evitar la aplicación de la ley penal a personas para las cuales no está destinado, desde el paradigma de la culpabilidad, sospecha que será confirmada o diluida con el respectivo informe psiquiátrico.

Estima que, al respecto, debe considerarse la situación personal, especial y por sobre todo de vulnerabilidad de la amparada respecto de quién debe tenerse, además, presente lo dispuesto en la Convención de Belém Do Para, así también lo consignado por el CEDAW. En consecuencia, sostiene que se ha infringido lo dispuesto en la Constitución Política de la República, en su artículo 19 número 7 letra b) y en los artículos 140 y 458 y siguientes del Código Procesal Penal.

Pide que se acoja el recurso y se declare la existencia de la infracción, se adopten las medidas necesarias a fin de restablecer el imperio del derecho de la afectada, ordenando la suspensión del procedimiento que se ha dirigido contra de la imputada A.V.M.G, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal, por existir antecedentes que hacen presumir la inimputabilidad de aquella, disponiendo

además de la realización del informe psiquiátrico que dispone la norma y ordenar su inmediata libertad.

Informó Oscar Fernando Pacheco Pacheco, Juez Titular del Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Laja, señalando que con fecha 17 de junio 2022, se realizó audiencia de control de detención y formalización de la investigación respecto de los imputados A.V.M.G, J.P.M.V y J.J.S.R. Que, en esa audiencia, en lo relativo a la imputada M.G se declaró legal su detención y fue formalizada como autora del delito de tráfico ilícito de drogas del artículo 3 de la Ley N° 20.000, en grado de consumado, disponiéndose en su contra la medida cautelar de prisión preventiva mientras durase la investigación, por el Juez de Garantía Suplente, Eric San Martín Guajardo, resolución que no fue apelada por la defensa, según consta en la carpeta virtual.

Añade que la defensora Mercedes Moncada solicitó, en la audiencia de formalización de investigación, y respecto a la imputada M.G, la suspensión del procedimiento, conforme al artículo 458 del Código Procesal Penal, petición que fue denegada, y en una nueva audiencia, de 13 de julio de 2022, en la cual, con más antecedentes, se reiteró la solicitud de suspensión del procedimiento y, en consecuencia, se pidió que se dejara sin efecto la prisión preventiva que afecta a su defendida. Arguye que estimó que no eran suficientes los antecedentes que incorporó la defensa para decretar la suspensión del procedimiento, al tenor del citado artículo, y para ello tuvo en consideración los siguientes argumentos: *“a) Inexistencia de un informe o pericia psiquiátrica que dé cuenta del trastorno específico en el área de salud mental que afecta a doña A.M.G, b) Que los diversos documentos señalados por la defensa y que, constan en la ficha clínica de la imputada, se refieren a un sin número de atenciones de salud, dentro de los cuales se indica que ésta padecería de esquizofrenia. Sin embargo, dicha evaluación no se encuentra ratificada a través del diagnóstico de un profesional especialista y competente en el área de la psiquiatría, c) Que, además, según los hechos de la formalización y los antecedentes que hace valer la fiscalía, los que se encuentran en la carpeta investigativa, el persecutor penal expuso que, momentos antes de la detención de doña A.M.G, ésta trató de deshacerse de parte de la droga que le fue incautada, intentando quemarla en un artefacto tipo estufa; conducta que debe estimarse relevante para resolver si, a la fecha, existen antecedentes suficientes en la investigación penal en examen, que hagan presumir que la señora M.G es inimputable ante nuestra legislación penal y d) Que la imputada M.G posee una anotación penal anterior de fecha 18 de abril de 2018, en causa RIT 657-2017, RUC 1700934275-3 del Juzgado de Garantía donde se desempeña, en la cual fue condenada a 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo, bajo modalidad de libertad vigilada intensiva, más multa de un tercio de unidad tributaria mensual, como autora, en grado consumado, de idéntico delito al que se sigue investigación en este caso, vale decir, tráfico ilícito de drogas, sin que se hubiere ventilado anteriormente, en la sede correspondiente, esta hipótesis de presunta enajenación mental”*

Añade, que conforme al mérito de la investigación penal de autos y de los documentos incorporados por la defensa, no existen, por ahora, antecedentes suficientes que hicieren presumir la inimputabilidad por enajenación mental de la imputada M.G,

motivo por el cual no hizo lugar a la suspensión del procedimiento requerido por la defensora de la imputada.

Informó Paula Flores Caamaño, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de Yumbel, indicando que se celebró audiencia para debatir suspensión del procedimiento en los términos del artículo 458 del Código Procesal Penal, en día y hora expuesto en el recurso; que en relación a lo anterior, la defensa expuso la situación actual de salud de la imputada A.M.G y analizados los antecedentes en la audiencia, sostiene que se estimaron insuficientes por parte del Ministerio Público en proporción a la conducta desplegada en los hechos por los cuales fue formalizada. Que a diferencia de la causa diversa que se encuentra suspendida, en esta oportunidad afirma que A.M. fue detenida en flagrancia en conjunto a una coimputada, el día de la entrada y registro previamente autorizada por el tribunal, esto es, al interior del domicilio que actualmente habitaba intentando descargarse de la droga que se encontraba al interior del domicilio, tentando la quema de las sustancias ilícitas en dispositivos de calefacción que se encontraban al interior del mismo, paralelamente asevera que la coimputada desarrollaba la misma acción en un dispositivo diferente. Estima que en este aspecto cobra especial relevancia el hecho de ser contumaz en la conducta la imputada, la que al advertir la presencia policial inició una acción tendiente a ocultar las sustancias, por lo que en atención a ello considera que ésta conoce claramente lo injusto de su actuar.

En relación a los antecedentes médicos, manifiesta que ninguno expuso un diagnóstico de un especialista psiquiatra en relación a las hipótesis diagnósticas que citan en sus exposiciones los profesionales del área de salud no especializados al proporcionar atenciones de urgencia a la imputada, por lo que, a la luz de los hechos, dice que se estimaron insuficientes por el Ministerio Público para considerar que pudiese existir enajenación mental de aquella que la hace inimputable.

A juicio del Ministerio Público, no todo trastorno de la personalidad, deficiencia cognitiva, estado emocional delicado o autoatentado significa enajenación mental, ya que, a su entender, la norma del artículo 458 del Código Procesal Penal, es puntual, por lo que para presumir que ésta pueda existir, se debe contar con antecedentes en este sentido, es decir, fundar la presunción de la inimputabilidad por motivo de enajenación mental que pueda pesar sobre un imputado por el hecho de tener algún diagnóstico de trastorno de personalidad u otro, y la referencia genérica a los diagnósticos pretéritos, e incluso las actuales condiciones de aparente deterioro de la salud física y psíquica de la imputada, considera que no son de aquellos, toda vez que ninguno fue expuesto en este sentido, sino que haciendo referencia genérica a la condiciones médica de la investigada.

Hace presente, finalmente, que en la causa RUC 1701179052-6, que se encuentra suspendida desde el 18 de noviembre de 2021, se expuso en audiencia el carnet de discapacidad actualizado de la imputada, tratándose en aquel entonces de la única causa que mantenía judicializada, la dinámica de los hechos y lo expuesto por la defensa, y por razones de buena fe procesal no hubo oposición del Ministerio Público, encontrándose pendiente la evacuación del informe respectivo hasta el día de hoy.

Se trajeron los autos en relación

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de la República, el recurso de amparo es una acción que puede ser deducida a favor de toda persona que se hallare arrestada, detenida o presa con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, a fin de que se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

El mismo recurso podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

SEGUNDO: Que, según fluye de los antecedentes allegados a la causa, lo que cuestiona la recurrente es la negativa del juez del Juzgado de Letras y Garanta de Laja, en orden a haber accedido a su solicitud de suspensión del procedimiento, conforme a la normativa regulada en el artículo 458 del Código Procesal Penal.

TERCERO: Que, acorde al precepto legal referido, el juez se encuentra obligado a ordenar la suspensión del procedimiento, hasta que se evacue el informe psiquiátrico requerido, en el evento que en el curso del procedimiento aparecieren antecedentes que permitan presumir la inimputabilidad, por enajenación mental, del encausado de que se trate.

Relativamente a lo anterior, consta de los antecedentes allegados a los autos que la amparada cuenta con un diagnóstico de esquizofrenia consignado en su ficha clínica; asimismo, rola un informe psicológico en el que también se alude a la esquizofrenia de la imputada, además de un certificado médico y un informe de salud de Gendarmería que da cuenta de un trastorno de personalidad y de esquizofrenia, e, igualmente, obra un Carné de Discapacidad emitido por el Servicio de registro Civil, en el que se consigna una discapacidad severa de 55%, por causa mental-psíquica-movilidad reducida.

Además, consta de los antecedentes que en causa penal RIT 109-2018 del aludido Juzgado de Letras y Garanta de Laja, seguida en contra de la misma imputada (amparada), se decretó la suspensión del procedimiento acorde a la regla del anotado artículo 458, encontrándose pendiente a la fecha el informe psiquiátrico que fue solicitado en su oportunidad, y la imputada no sujeta a medidas cautelares.

CUARTO: Que, entonces, en concepto de esta Corte, y a diferencia de lo sostenido en la resolución reprochada en el recurso, en la causa penal mencionada, existen, por ahora, antecedentes serios y razonables que permiten presumir la inimputabilidad por enajenación mental de la amparada., y fue por ello, precisamente, que con antelación, y en el otro proceso mencionado, se decretó la suspensión del mismo según el referido artículo 458, y en relación a esto, como es evidente, no puede entrar en juego la forma de comisión de los hechos materia de la formalización, puesto que la mecánica procesal del precepto mencionado guarda atinencia directa con el elemento

subjetivo relacionado con la posible inimputabilidad y no con circunstancias objetivas relativas a formas de comisión del hecho punible de que se trate.

De esta manera, y de frente a tal escenario, correspondía que el juez de la causa ordenara la suspensión del procedimiento hasta tanto no se remitiere el informe psiquiátrico forense que requiere la ley, tal como lo mandata la parte final del referido artículo 458.-

QUINTO: Que, conforme a lo anterior, efectivamente se advierte una actuación ilegal por parte del juez recurrido, en la medida que no quedaba a su criterio disponer tal suspensión, sino que existiendo los mencionados antecedentes, debía imperativamente ordenarla.

Y esta ilegalidad, efectivamente infringe la libertad personal de la amparada, garantía que se encuentra protegida en la letra b) del numeral 7 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental.

SEXTO: Que, en consecuencia, el recurso **habrá de ser acogido** de la forma en que se dirá y sin mayores dilaciones.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, se resuelve:

Que SE ACOGE, sin costas, el recurso de amparo deducido en estos autos en favor de A.V.M.G, en contra del Juez del Juzgado de Letras y Garantía de Laja, por haber dictado en causa RIT 190-2022, del ingreso de dicho tribunal, la resolución de trece de julio dos mil veintidós, mediante la cual no accedió a la suspensión del procedimiento de acuerdo al artículo 458 del Código Procesal Penal, la que se deja sin efecto, disponiéndose, en cambio, que **se hace lugar a la suspensión solicitada por la defensa de la imputada M.G**, acorde a lo normado en el citado precepto legal, debiendo, consecuencialmente, **decretarse por el aludido tribunal la libertad de la encausada en referencia y en forma inmediata.**

Asimismo, el juez referido dispondrá las medidas urgentes y necesarias para la evacuación del informe psiquiátrico exigido en la precitada norma, como igualmente las tendientes a la designación de un curador de la referida imputada en los términos reglados en el artículo 459 de la misma codificación.

Sin perjuicio de lo anterior, se deja constancia que eventualmente y en su caso, resulta posible impetrar la internación administrativa obligatoria de la mencionada imputada M.G, en algún establecimiento asistencial, conforme a la normativa pertinente del Código Sanitario.

Regístrese, notifíquese, comuníquese por la vía más expedita y archívese en su oportunidad.

Redacción del ministro titular César Gerardo Panés Ramírez.

Rol N 343-2022 Amparo. -

9. Corte acoge recurso de apelación confirmando la resolución del tribunal a quo que negaba la solicitud del Ministerio Público de prisión preventiva ya que, de acuerdo a la dinámica de los hechos, es suficiente para asegurar los fines del procedimiento una medida cautelar como la reclusión parcial nocturna (CA Concepción 27.07.22 Rol 776-2022)

Normas asociadas: CPP ART. 140; CPP ART. 155.

Temas: Medidas cautelares; Recursos; Itercrimins.

Descriptoros: Medidas cautelares personales; Recurso de apelación; Homicidio.

Síntesis: “Que esta Corte comparte las argumentaciones dadas por la jueza de Garantía para sustentar la decisión que se examina, teniendo además presente que la cautelar decretada resulta proporcional y razonable, atento a la dinámica de los hechos, siendo suficiente para asegurar los fines del procedimiento, teniendo especialmente presente que las circunstancias fácticas que concluyen con la muerte de José Oñate Erices se inician, según la propia formalización del ente persecutor, con amenazas de muerte por parte de la víctima, quien portaba el arma homicida.” **(Considerando 2º)**

TEXTO COMPLETO

C.A. de Concepción

Concepción, veintisiete de julio de dos mil veintidós.

VISTO:

1º) Que el Ministerio Público se alzó contra la resolución de veinticinco de julio del año en curso, dictada en los autos Rit 2589-2022, del ingreso del Juzgado de Garantía de Talcahuano, que negó lugar a la solicitud planteada por dicho interviniente en orden a decretar la prisión preventiva del imputado R.A.P.L, formalizado como autor del delito de homicidio en grado de consumado y a su vez, atento lo peticionado por la defensa de Pino Lecaros, decretó la medida cautelar personal prevista en la letra a) del artículo 155 del Código Procesal Penal, esto es, la privación de libertad en su casa o en la que el propio imputado señalare, en modalidad parcial nocturna, más arraigo nacional.

2º) Que esta Corte comparte las argumentaciones dadas por la jueza de Garantía para sustentar la decisión que se examina, teniendo además presente que la cautelar

decretada resulta proporcional y razonable, atento a la dinámica de los hechos, siendo suficiente para asegurar los fines del procedimiento, teniendo especialmente presente que las circunstancias fácticas que concluyen con la muerte de José Oñate Erices se inician, según la propia formalización del ente persecutor, con amenazas de muerte por parte de la víctima, quien portaba el arma homicida.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 155 y 370 del Código Procesal Penal, **SE CONFIRMA** la resolución de veinticinco de julio en curso, dictada en audiencia por el Juzgado de Garantía de Talcahuano, que negó lugar a la solicitud del Ministerio Público en orden a decretar la prisión preventiva del imputado R.A.P.L, y a su vez, decretó la medida cautelar personal contemplada en la letra a) del artículo 155 del Código Procesal Penal, en su modalidad parcial nocturna.

Comuníquese al tribunal a quo, por la vía más expedita.

Los intervinientes quedan notificados de la presente resolución en forma personal, por estar presentes en la audiencia por videoconferencia, sin perjuicio de ello se dispone su notificación por el estado diario.

N°Penal-776-2022.

10. Corte rechaza recurso de nulidad del querellante contra la sentencia definitiva puesto que estima que la conducta homicida de la imputada en contra de su pareja y padre de sus dos hijas no podía reprochársele en atención a los años de violencia intrafamiliar en contexto de pareja que sufrió la imputada, por lo que no hay una errónea aplicación del derecho. (CA Concepción 08.07.22 Rol 510-2022)

Normas asociadas: CP ART. 10n°11; CPP ART. 374; CP. ART 15

Temas: Recursos; Garantías Constitucionales; Causales extinción responsabilidad penal; Enfoque de género; Principios del derecho penal.

Descriptor: Recurso de nulidad; Parricidio; Violencia intrafamiliar; Tribunal oral en lo penal; Absolución

Síntesis: “Que, a mayor abundamiento y a diferencia de lo planteado en el recurso, estos sentenciadores son de la opinión que la imputada actuó efectivamente con la intención de proteger su vida e integridad física y psíquica, a partir de la historia de vida plagada

de malos tratos y agresiones propinados por su pareja, tal cual como da cuenta la sentencia de manera abundante en los considerandos citados.” **(Considerando: 5º)**

TEXTO COMPLETO

C.A. de Concepción

Concepción, ocho de julio de dos mil veintidós.

VISTOS:

En estos antecedentes RUC 1900940918-4 y RIT O - 110 - 2021 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción y Rol 510-2022 de esta Corte, comparece don JUAN CLAUDIO SANDOVAL TOLEDO, abogado Querellante e interpone recurso de nulidad contra la sentencia definitiva de fecha 13 de mayo de 2022 y el respectivo juicio oral, dictada por el Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Concepción, en aquella parte que no se condenó a la imputada y querellada de autos, como autora del delito de parricidio, a la pena corporal de 20 años de presidio mayor en su grado máximo, accesorias legales y costas de la causa por su responsabilidad a título de autora del delito de parricidio consumado.

Interpone como causal, la del artículo 373 letra b del Código Procesal Penal, cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se “hubiere hecho una errónea aplicación del derecho, que hubiere influido sustancialmente en el dispositivo del fallo.”

Declarado admisible el medio de impugnación, se ordenó pasar los antecedentes al señor Presidente de esta Corte, para que se fijara audiencia, la que se realizó el día 20 de junio de 2022, ocasión en que se escuchó a los intervinientes y quedó en estado de ser resuelta.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el alzado funda la causal indicando que, en su opinión jurídica, el Tribunal de Juicio Oral ha dictado la sentencia absolutoria con infracción de ley que influye sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia siendo las normas infringidas, el artículo 10 N°11, en relación con el artículo 15 N° 1, 390 y 391 N° 1 todos del Código Penal.

Lo anterior, toda vez que la absolución de doña C.S.C.C, imputada de parricidio se funda en el estado de necesidad exculpante del artículo 10 N°11 del Código Penal.

Copia el razonamiento absolutorio contenido en el considerando 10 de la sentencia que dice: “Como se adelantó en el veredicto, si bien la acusada se comportó de la manera prevista por el legislador realizando una acción que se subsume en el tipo penal de parricidio, no es posible reprochar penalmente su conducta, toda vez que en su actuar no hay culpabilidad por haber operado uno de los modos establecidos por el legislador que la excluyen, esto es el Estado de Necesidad Defensivo o Exculpante, previsto en el artículo 10 N°11 del Código Penal, que consiste en haber actuado para evitar un mal grave a su persona, siendo necesario pasar a examinar la concurrencia de

los requisitos que la ley establece para estar en presencia de este caso de inexigibilidad de otra conducta.

El núcleo de la alegación, dice relación con que en concepto de la querellante “no se cumpliría en la especie con los requisitos legales establecidos en el 10 nro. 11 del Código penal, y que han sido desarrollados por la doctrina mayoritaria nacional en materia de estado de necesidad exculpante”, y “además, el delito se comete a traición y sobreseguro”.

Agrega que debe tratarse de un bien susceptible de salvamento para evitar un mal grave, y existe discusión de qué bienes se protegen, algunos dicen que son los relativos a la vida y la integridad física, no cabiendo el honor o el patrimonio, mientras otros autores dicen que nuestra legislación solamente habla de intensidad del mal, y no necesariamente a los bienes cuyo salvamento puede fundamentar una exculpación.

Argumenta que estamos frente a una hipótesis de peligro a la vida planteada por la defensa, y en ese escenario es que debemos preguntarnos si el día 01 de septiembre de 2019, Concha Candía, estuvo en situación de ver peligro a su vida, la respuesta es obvia, nunca peligró la vida de Concha, puesto que la víctima no tuvo oportunidad siquiera de resistir el ataque, quedando doblegado de forma evidente, puesto que siendo superior físicamente a su agresora, ella pudo someterlo y darle muerte.

Añade que el mal debe ser, además, actual o inminente, lo que se diferencia del artículo 10 N 7, que exige que el mal sea real o inminente, El que sea “actual o inminente” implica que el peligro deba ser real, y no imaginado, el Tribunal ha estado a la hipótesis de un peligro permanente, sustentando este calificativo de ponderación, en una historia de violencia que se repetía en años, más, para llegar a este estándar de peligro permanente, se debe estar a una situación real de peligro en el día de los hechos, la que no se sucede en la especie, puesto que la agresora actuó sobreseguro de que podía ajusticiar a su víctima, y que este, no obstante su superioridad física, no tendría posibilidad alguna de poder oponerse al ataque, y no obstante la inferioridad física de la victimaria, de otra forma como se puede explicar el darle muerte en la forma que lo hizo, sin resistir la víctima el ataque en lo más mínimo. Entonces cobra relevancia la decisión de C.C, quien dentro del catálogo de soluciones posibles ante una víctima que por alguna razón sabía no se podía defender, escoge la más grave de todas, que es darle muerte.

Se refiere luego a la acción de salvamento, señalando que, en el estado de necesidad justificante, la conducta del autor debe ser una conducta típica, cuyos límites están dados por la ley en las circunstancias 2 y 3 del artículo 10 N °11. De acuerdo a la circunstancia 2 (“Que no exista otro medio practicable y menos perjudicial para evitarlo), sólo se exime de responsabilidad a la conducta necesaria que es aquella que se presenta como el último medio adecuado exigible, y produce el daño más leve en los intereses ajenos. Este requisito ha sido llamado subsidiariedad en nuestra doctrina, pero no ha habido acuerdo respecto de su validez para el estado de necesidad exculpante.

Considera que no se produce la exculpación si el peligro era evitable de otro modo, ya fuera con una conducta conforme a derecho, o una conducta menos lesiva. Existe un

deber de evitar el peligro mediante conductas no antijurídicas, por ejemplo, en casos de coacción, no se puede exculpar el homicidio del extorsionador si es que era posible eliminar el peligro recurriendo a la policía, o en el caso de violencia intrafamiliar, si era posible evitar más agresiones saliendo del hogar común, como es el caso en particular, en que C.C, en protección de su persona y derechos, y de su núcleo familiar (hijas) tuvo la opción de escoger otras alternativas sin llegar a cometer parricidio, de hecho, de los mismos antecedentes, se puede colegir que tuvo opciones de recuperarse de sus adicciones pero abandonó sus tratamientos, es decir, tomó malas decisiones, tal cual pasó el día 01 de septiembre de 2019, y la toma de malas decisiones, no pueden ser eximentes de tamaña responsabilidad ante uno de los delitos más graves de nuestra legislación, y teniendo en cuenta que quedó demostrado que no tiene alteraciones mayores de su intelecto.

Analiza el estándar de proporcionalidad, señalando que el mal causado no sea sustancialmente superior al que se evita. Aquí, cobra relevancia el imperioso respeto y consideración al principio de proporcionalidad, pues sólo así disminuye esencialmente el injusto de la acción. Con esto se intenta evitar la posibilidad de exculpar por ejemplo un delito grave de parricidio u otros hechos igualmente reprochables para la sociedad y conciencia jurídica. En el caso de autos, es evidente que la conducta desplegada por la imputada, excede con creces los criterios de la proporcionalidad, tomando en consideración el escenario anterior al hecho y a que se encontraba inclusive con su hija de visita y una amiga, no se explica cómo pudo llegar a esta conducta tan grave, en circunstancias que existió un trajineo (sic) de ropas para encontrar dinero o drogas.

Añade la no exigibilidad de soportar el peligro, diciendo que la ley exige Que el sacrificio del bien amenazado por el mal no pueda “ser razonablemente exigido al que lo aparta de sí o, en su caso, a aquel de quien se lo aparta siempre que ello estuviese o pudiese estar en conocimiento del que actúa, el fallo de SSA. señala que “... la imputada no estaba obligada a soportar que su conviviente, y padre de sus hijas, la agrediera de modo alguno, lo que según se ha demostrado en juicio, ocurrió un sin número de oportunidades, durante años”. Que, si bien lo señalado es cierto, nadie está obligado a soportar agresiones de ningún orden, pero el peligro alegado por la defensa era el de la vida de la imputada, mas, el tribunal habla de solamente la integridad física, y se entiende, porque aluden rasguños, y algunas otras lesiones (menores) pero la vida de la imputada jamás peligró ese día al punto de no tener más opción que matar a su conviviente M.V.

Concluye que, según lo expresado en los párrafos anteriores, no se cumplen ninguno de los requisitos: del artículo 10 N°11 del Código Penal. No hay Actualidad o inminencia del peligro alegado, existían otros medios practicables y menos perjudiciales para evitar la situación de peligro ya que no peligraba la vida de la acusada ante una víctima aletargada por efectos de las drogas, que el mal causado era abismantemente superior etcétera, y que actuó a traición y sobreseguro, ya que pudo darle muerte -sin mayor resistencia- a una víctima evidentemente superior físicamente”.

Invoca que el vicio alegado influye en lo dispositivo del fallo; dado que, el Tribunal del fondo no obstante tener por acreditado el hecho típico, no condenó a la acusada

debiendo hacerlo, como autora del delito de Parricidio, acogiendo hipótesis estado de necesidad que no cumple con los requisitos establecidos en la ley; y toda vez que, y como ya dijimos, los hechos acreditados en la sentencia, satisfacen la hipótesis de tipicidad y autoría establecidas en derecho penal sustantivo establecidas en el Código Penal y en la doctrina nacional, y consecuencia de la no condena a la acusada, tampoco se da lugar a la demanda civil, debiendo accederse a ella.

SEGUNDO: Que, la causal sustentada en el artículo 377 letra b) del Código Procesal Penal supone la aceptación de los hechos establecidos en la sentencia y solo importa un cuestionamiento a la aplicación del derecho a aquellos, por lo que la argumentación y sustento del recurso por este motivo debe ser coincidente con lo antes expuesto y este motivo de nulidad tiene por objeto fijar el recto sentido y alcance de las normas que se dicen afectadas, ya sea porque se desatienden en un caso previsto por ellas; cuando en su interpretación el juez contraviene fundamentalmente su texto; o cuando les da un alcance distinto, ya sea ampliando o restringiendo sus disposiciones.

TERCERO: Que, son hechos establecidos en la sentencia, considerando octavo, los siguientes:

“El día 01 de septiembre de 2019, en horas de la noche, al interior del domicilio ubicado en Benito Saavedra 3322, Población Alto Cocholgue, comuna de Tomé, al interior de una dependencia destinada a pieza matrimonial, la acusada C.C.C, conociendo las relaciones que la ligaban, con ánimo de matar, dio muerte a su conviviente M.V.M, con quien tenía dos hijas en común, para lo cual lo asfixió con un cable eléctrico ocasionándole la muerte en el lugar por asfixia por estrangulación, encontrándose éste bajo los efectos de la pasta base de cocaína, no pudiendo reprochársele penalmente esta conducta en atención a los años de violencia intrafamiliar que en contexto de pareja sufrió de parte de V.M”.

CUARTO: Que efectivamente, el artículo 10 N°11 del Código penal establece el estado de necesidad exculpante, mediante la Ley N° 20.480, publicada en el Diario Oficial el 18 de diciembre de 2010.

La historia de la ley da cuenta que la modificación en cuestión tuvo su origen en una indicación del Profesor Enrique Cury Urzúa, quien invitado al Parlamento a exponer sobre el tema indicó la necesidad de contar con una eximente aplicable a aquellos casos en los cuales la mujer reaccionara contra su agresor fuera de los límites de la legítima defensa, cuando ella temiera nuevos males (VARGAS Tatiana: “La defensa de necesidad en la regulación penal chilena. Aproximación dogmática a partir de una reforma” Estudios Socio Jurídicos, Vol. 15 N°2, junio - diciembre 2013, Bogotá, Colombia P.13).

Más allá de la discusión planteada en torno a si el numeral en cuestión constituye una causal justificante o exculpante, el texto en cuestión dice:

Artículo 10: Están exentos de responsabilidad criminal:

11°El que obra para evitar un mal grave para su persona o derecho o los de un tercero, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

1. Actualidad o inminencia del mal que se trata de evitar.
2. Que no exista otro medio practicable y menos perjudicial para evitarlo.
3. Que el mal causado no sea sustancialmente superior al que se evita.
4. Que el sacrificio del bien amenazado por el mal no pueda ser razonablemente exigido al que lo aparta de sí o, en su caso, a aquel de quien se lo aparta siempre que ello estuviese o pudiese estar en conocimiento del que actúa.

En efecto, la sentencia razona sobre la base de un largo proceso de violencia intrafamiliar sufrido por la imputada a manos de su pareja. El considerando noveno, pondera la prueba en lo relativo a la fecha, hora y lugar de los hechos, la acción homicida, el resultado de muerte de la víctima, la relación o nexo causal existente entre la acción homicida y el resultado, y la relación de convivencia entre la víctima imputada.

El extenso considerando décimo se hace cargo de las alegaciones de la defensa, relativas a la causal de exención de responsabilidad fundada en el estado de necesidad exculpante, para analizar en el apartado I, todos y cada uno de los antecedentes fácticos comprobados por la información contenida en la prueba aportada, comprobando la existencia de los requisitos que plantea el Artículo 10 N° 11 del Código Penal, en sus numerales 1, 2, 3 y 4 ya transcritos. Y el considerando décimo primero, se hace cargo de las alegaciones de los acusadores, pero al mismo tiempo se refiere a los estereotipos y corrección de sesgos cognitivos.

De esta forma, la sentencia cumple en Derecho, con calificar la conducta desplegada por la imputada, dentro de los márgenes del á estado de necesidad exculpante del Artículo 10 N°11 del Código Penal.

QUINTO: Que, a mayor abundamiento y a diferencia de lo planteado en el recurso, estos sentenciadores son de la opinión que la imputada actuó efectivamente con la intención de proteger su vida e integridad física y psíquica, a partir de la historia de vida plagada de malos tratos y agresiones propinados por su pareja, tal cual como da cuenta la sentencia de manera abundante en los considerandos citados.

El círculo de violencia propio de esta clase de agresiones, propone que la víctima se encuentra en un estado de peligro de carácter permanente, es decir actual e inminente, porque constituye la suma de eventos dañosos, que se pueden ejecutar en cualquier momento por el victimario, quien es atacado por la mujer, cuando éste se encuentra desprovisto de toda defensa. Mientras en la legítima defensa, estamos frente a una agresión ilegítima de carácter inmediato, el estado de necesidad se caracteriza precisamente por la existencia de una amenaza, sobre un interés protegido por el Derecho, colocándolo frente a una situación de peligro, que hace necesaria la actuación del amenazado. (COUSIÑO Luis: Derecho Penal, Parte General, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, 1979, pp. 372-374).

El peligro real surge precisamente de los hechos pretéritos y mantenidos en el tiempo, donde el autor es el mismo y en no pocas ocasiones las agresiones siguen el mismo patrón de conducta, con diferentes intensidades. Y bajo el N 3 ° “Que el mal causado no sea sustancialmente superior al que se evita”, subyace una interpretación de carácter amplio, es decir, dentro de tales límites también se comprenden males inferiores y no sólo aquellos que son sustancialmente superiores. (CASTILLO, Juan Pablo: “El estado de necesidad del artículo 10 n° 11 del Código penal chileno: ¿Una norma bifronte? Elementos para una respuesta negativa en Política Criminal, Vol. 11, N 22, diciembre de 2016, p.348).

No es exigible a la víctima, eventualmente salir del hogar común, como forma de restar validez a la exención, porque por otra parte el agresor volverá repetir su conducta, existiendo un vínculo que desafortunadamente y en no pocas ocasiones, termina con la muerte del agresor. En otras palabras, el maltratador en situación de violencia intrafamiliar que al final resulta muerto por su pareja (maltratada) o incluso por sus mismos hijos, es quien origina, con su comportamiento, la fuente de peligro que finalmente desemboca en la conducta delictiva. (VILLEGAS, Myrna: “Homicidio de la pareja en violencia intrafamiliar. Mujeres homicidas y exención de responsabilidad penal, en Revista de Derecho, Vol. XXIII, N 2, diciembre 2010, p.162).

Así las cosas, los hechos acreditados están correctamente interpretados en Derecho, y la calificación de la conducta de la imputada, como suficiente fundamento del estado de necesidad exculpante es compartida por esta Corte, razón por la cual, al no existir infracción de ley, el recurso debe ser rechazado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 360, 372, 374 letra e), 342 letra c), 297 376 y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA, sin costas** el recurso de nulidad interpuesto por don JUAN CLAUDIO SANDOVAL TOLEDO, abogado querellante, contra la sentencia definitiva dictada el trece de mayo de dos mil veintidós por el Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Concepción, la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y léase en la audiencia decretada para hoy.

Insértese en la carpeta virtual.

Redacción del abogado integrante Waldo Ortega Jarpa, quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo del fallo, por encontrarse ausente.

Rol N 510-2022

- 11. Corte confirma la sentencia que revoca la prisión preventiva de la imputada, puesto que se estima que la necesidad de cautela se satisface con la imposición de una medida de restricción de libertad de menor intensidad como la prevista en el artículo 155 letra a) CPP, al tratarse de una mujer y madre, quien debe cuidar de sus hijos pequeños, cobrando para el tribunal y poder judicial relevancia las reglas de Tokio y de Bangkok (CA Concepción 27.07.22 Rol 781-2022)**

Normas asociadas: CPP ART. 140; CPP ART.155

Temas: Delitos contra bienes jurídicos colectivos; Medidas cautelares; Recursos; Enfoque de género; Garantías Constitucionales

Descriptor: Cautela de garantías; Coautor; Delitos contra el patrimonio; Derechos de la mujer; Medidas cautelares personales; Recurso de apelación; Tráfico ilícito de drogas.

Síntesis: “En esta materia, esta Corte tiene especialmente en consideración las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes, contenidas tanto en las Reglas de Bangkok como en las de Tokio que ponen de relieve que, al dictar sentencia o decidir medidas previas al juicio respecto de una mujer, se debería dar preferencia a medidas no privativas de la libertad, de ser posible y apropiado. Es así que orienta que en el marco de los ordenamientos jurídicos y en la actuación de los órganos estatales, entre ellos por cierto el Poder Judicial, se ha de preferir medidas opcionales y alternativas a la prisión preventiva y la condena teniendo presente, entre sus particularidades, las responsabilidades de cuidado de otras personas, tal como en este caso, el cuidado de sus hijos menores de edad.” **(Considerando: 4º)**

TEXTO COMPLETO

C.A. de Concepción

Concepción, veintisiete de julio de dos mil veintidós.

VISTO Y OÍDOS:

1º.- Que, se ha elevado esta causa para el conocimiento de los recursos de apelación deducidos por el Ministerio Público en contra de las resoluciones, que en audiencia de veinticinco de julio pasado sustituye la prisión preventiva de doña N.A.V.S por la de arresto domiciliario total y a continuación deja sin efecto la prisión preventiva para N.V.A, en este último caso, por estimar que no concurre a su respecto el presupuesto de la letras b) del artículo 140 del Código Procesal Penal.

Ambos imputados en esta causa se encuentran formalizados por el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, del artículo 3° de la ley N 20.000 en relación al artículo 1° del mismo texto legal, así como tenencia ilícita de armas y también de municiones de la ley 17.798.

2°. - Que de los antecedentes de la causa y de los argumentos aportados por los intervinientes, se aprecia que en la especie se encuentra debidamente justificada la existencia de los hechos en virtud de los cuales se han formalizado, existiendo además antecedentes suficientes para presumir en forma fundada la participación penal de los imputados, con lo que se encuentran debidamente establecidos los presupuestos contenidos en las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal.

En efecto, después de una larga investigación que incluyó interceptaciones telefónicas, se realiza un operativo policial conjunto con el Ministerio Público donde, ingresando a muchos domicilios se procede a la detención de 15 personas. Entre ellos, N.V.S fue detenida en el domicilio en el cual se incautaron grandes cantidades de distintas drogas, más de 16 kilos de cocaína base, entre otros, 17 armas de fuego y municiones.

Por su parte, en los informes policiales y en la investigación realizada por el Ministerio Público, se atribuye a N.V.A el liderazgo de una organización dedicada al tráfico de drogas. Dentro de dicha organización al imputado le corresponde dirigir, supervisar, pagar.

En estas condiciones, aparecen elementos de investigación suficientes que justifican por ahora tales presupuestos materiales, debido a la posesión o custodia de las referidas especies y sustancias estupefacientes en el lugar que sirve de residencia a la imputada Valdebenito, así como el sin número de diligencias investigativas y policiales que involucran al imputado.

3°. - Que ahora en relación a la necesidad de cautela exigida por la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal.

Respecto de N.V.A: teniendo presente la naturaleza de los hechos de que se trata y el carácter de los mismos, bien jurídico protegido, entidad y cantidad de sustancias ilícitas incautadas; la pluralidad de autores; la concurrencia de eventuales modificatorias de responsabilidad penal que influyen en la gravedad de la pena asignada por la ley al tráfico de sustancias ilícita y tenencia de armas motivo de la formalización; no cabe sino concluir que la libertad personal del imputado N.V.A constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, atendido además la existencia de condenas previas, razón por la cual resulta procedente y proporcional mantener vigente la prisión preventiva a su respecto.

4°.- Que respecto de N.V.S, esta Corte concuerda con la medida cautelar de privación de libertad en su domicilio, en forma total, de la letra a) del artículo 155 del Código Procesal Penal, por cuanto, en su caso en concreto, la necesidad de cautela se satisface racionalmente con una medida cautelar de menor intensidad a la prisión preventiva, puesto que se trata de una imputada que goza de irreprochable conducta

anterior y existen antecedentes de arraigo social, laboral y familiar; por lo que, en tales circunstancias, ha de preferirse una medida distinta a la prisión preventiva en un recinto carcelario que igualmente satisfaga los fines del procedimiento, como lo es la correcta persecución penal y el éxito de la investigación.

En esta materia, esta Corte tiene especialmente en consideración las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes, contenidas tanto en las Reglas de Bangkok como en las de Tokio que ponen de relieve que, al dictar sentencia o decidir medidas previas al juicio respecto de una mujer, se debería dar preferencia a medidas no privativas de la libertad, de ser posible y apropiado. Es así que orienta que en el marco de los ordenamientos jurídicos y en la actuación de los órganos estatales, entre ellos por cierto el Poder Judicial, se ha de preferir medidas opcionales y alternativas a la prisión preventiva y la condena teniendo presente, entre sus particularidades, las responsabilidades de cuidado de otras personas, tal como en este caso, el cuidado de sus hijos menores de edad.

Por estas consideraciones y conforme a lo dispuesto en los artículos 140 y 149 del Código Procesal Penal, se resuelve:

I.- Que SE REVOCA la resolución dictada en audiencia de veinticinco de julio pasado por el Juzgado de Garantía de Los Ángeles, que dejó sin efecto la prisión preventiva para N.A.V.A y, en su lugar, se mantiene dicha medida cautelar.

II.- SE CONFIRMA la misma resolución en cuanto dispuso la medida cautelar de privación de libertad en su casa, de forma total para la imputada N.A.V.S. Notificados personalmente los intervinientes se ordena remitir los antecedentes a primera instancia por la vía más expedita

Se deja constancia que no firma el Ministro Suplente señor Cayo, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por presentar problemas técnicos con su tokén.

N°Penal-781-2022.

12. Corte revoca resolución apelada que mantenía la prisión preventiva del imputado puesto que se estima que la necesidad de cautela se satisface con la imposición de una medida de restricción de libertad prevista en el artículo 155 del Código Procesal Penal, ya que hay antecedentes relevantes acerca de la situación social y académica del imputado, lo que permitiría evitar tener un mayor contacto criminógeno y lograr un pleno desarrollo académico. (CA Concepción 30.07.22 Rol 799-2022)

Normas asociadas: CPP ART. 140; CPP ART.155.

Temas: Delitos contra la propiedad; Medidas cautelares; Recursos.

Descriptor: Cautela de garantías; Autor; Delitos contra el patrimonio; Medidas cautelares personales; Recurso de apelación; Robo con violencia o intimidación.

Síntesis: “Que, en cuanto a la participación y grado de desarrollo del delito, con los antecedentes, hasta ahora reunidos, esta Corte concuerda con lo concluido por la jueza de primera instancia, ya que lo señalado por la defensa no alcanza en esta etapa a constituir un elemento relevante al respecto.

En cuanto a la necesidad de cautela, estima esta Sala que la seguridad de la sociedad puede ser razonablemente garantizada, en este caso particular, con una medida de menor intensidad a la prisión preventiva, tal como lo postula la defensa, ya que efectivamente hay antecedentes relevantes acerca de la situación social y educativa del encausado, quien se encuentra privado de libertad desde el mes de mayo pasado y es estudiante secundario aún.” **(Considerando: 2º)**

TEXTO COMPLETO

C.A. de Concepción

Concepción, treinta de julio de dos mil veintidós.

VISTO, OÍDO Y TENIENDO ÚNICAMENTE PRESENTE:

1º. - Que la defensa se ha alzado en contra de la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Concepción, que mantuvo la medida cautelar personal de prisión preventiva respecto del imputado F.J.P.A, quien se encuentra formalizado por el delito consumado de robo con violencia, en calidad de autor.

Funda su arbitrio que en el caso no se encontraría justificado el requisito de la letra b) del artículo 140 del Código Procesal Penal, ya que, al tenor de una nueva declaración de una de las víctimas, la participación de su representado sería, a lo menos, dudosa y el grado de desarrollo del delito estaría incompleto. Agrega, desde otro punto

de vista, que su representado tiene 19 años de edad, cursa actualmente 4° año de enseñanza media, proviene de una familia constituida y carece de antecedentes penales; al respecto cita informe social reciente.

2°. - - Que, en cuanto a la participación y grado de desarrollo del delito, con los antecedentes, hasta ahora reunidos, esta Corte concuerda con lo concluido por la jueza de primera instancia, ya que lo señalado por la defensa no alcanza en esta etapa a constituir un elemento relevante al respecto.

En cuanto a la necesidad de cautela, estima esta Sala que la seguridad de la sociedad puede ser razonablemente garantizada, en este caso particular, con una medida de menor intensidad a la prisión preventiva, tal como lo postula la defensa, ya que efectivamente hay antecedentes relevantes acerca de la situación social y educacional del encausado, quien se encuentra privado de libertad desde el mes de mayo pasado y es estudiante secundario aún.

3°. - Que, de esta manera, es factible imponer alguna de las medidas cautelares del artículo 155 del Código Procesal Penal en la forma que lo solicita la defensa, pues su intensidad se asimila a la prisión preventiva, y es una manera de asegurar los fines del proceso y la seguridad de la sociedad, permitiendo a la vez al imputado evitar tener mayor contacto criminógeno y lograr su desarrollo académico, aun cuando sea eventualmente por vía telemática.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 139, 140 y 370 letra b) del Código Procesal Penal, **SE REVOCA** la resolución apelada de veintidós de julio del año en curso, dictada en audiencia por el Juzgado de Garantía de Concepción, que mantuvo la medida cautelar de prisión preventiva del imputado F.J.P.A, y, en su lugar, se decide que se sustituye la misma por la de la letra a) del artículo 155 del referido código, esto es, la privación de libertad total en su domicilio, sin perjuicio del control respectivo por parte de la autoridad que determine el tribunal del a quo.

Comuníquese lo resuelto al tribunal de primer grado, por la vía más expedita, a fin disponga la libertad inmediata del imputado.

Las intervinientes quedan notificadas de la presente resolución en forma personal, por estar presentes en la videoconferencia, sin perjuicio de ello se dispone su notificación por el estado diario.

RoI N° 799-2022. Penal.

INDICE

Tema/descriptor	Páginas
Acciones constitucionales	p.13-20 ; p.20-23 ; p.23-35 ; p.36-42
Administración penitenciaria	p.13-20 ; p.23-35
Autor	p.20-23 ; p.54-55
Causales extinción responsabilidad penal	p.44-50
Cautela de garantías	p.5-8 ; p.8-9 ; p.20-23 ; p.51-53 ; p.54-55
Coautor	p.5-8 ; p.51-53
Concurso de delitos y leyes	p.5-8
Constitución Política	p.13-20 ; p.20-23 ; p.23-35 ; p.36-42
Delitos contra bienes jurídicos colectivos	p.36-42 ; p.51-53
Delitos contra el patrimonio	p.51-53 ; p.54-55
Delitos contra la propiedad	p.3-5 ; p.20-23 ; p.54-55
Delitos contra la vida	p.5-8 ; p.23-35
Derecho constitucional	p.13-20 ; p.20-23 ; p.23-35 ; p.36-42
Derecho penitenciario	p.3-5 ; p.13-20 ; p.23-35
Derechos de la mujer	p.5-8 ; p.51-53
Derechos fundamentales	p.13-20 ; p.20-23
Enfoque de género	p.3-5 ; p.5-8 ; p.44-50 ; p.51-53
Establecimientos penitenciarios	p.23-35
Garantías constitucionales	p.3-5 ; p.10-12 ; p.13-20 ; p.20-23 ; p.23-35 ; p.36-42 ; p.44-50 ; p.51-53
Homicidio calificado	p.5-8
Imputado	p.20-23
Inimputabilidad	p.36-42
Interpretación de la ley penal	p.10-12 ; p.20-23 ; p.36-42
Iter criminis	p.43-44
Juez de garantía	p.20-23
Ley de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas	p.36-42
Medidas cautelares	p.20-23
Medidas cautelares personales	p.3-5 ; p.5-8 ; p.8-9 ; p.20-23 ; p.43-44 ; p.44-50 ; p.51-53 ; p.54-55
Medidas de seguridad	p.20-23

Ministerio público	p.20-23
Otras leyes especiales	p.23-35
Parricidio	p.44-50
Penas privativas de libertad	p.5-8
Prescripción de la pena	p.10-12
Principios de derecho penal	p.10-12 ; p.44-50
Principios y garantías del sistema procesal en el cpp	p.20-23
Prisión preventiva	p.3-5 ; p.5-8 ; p.20-23 ; p.36-42
Proceso penal	p.20-23
Psicología	p.36-42
Receptación	p.3-5
Recursos - Recurso de amparo	p.13-20 ; p.20-23 ; p.23-35 ; p.36-42
Recursos - Recurso de apelación	p.3-5 ; p.5-8 ; p.8-9 ; p.10-12 ; p.43-44 ; p.51-53 ; p.54-55
Recursos - Recurso de nulidad	p.44-50
Robo con violencia o intimidación	p.5-8 ; p.20-23 ; p.54-55
Secuestro	p.5-8
Tráfico ilícito de drogas	p.36-42 ; p.51-53
Tratados internacionales	p.3-5
Violencia intrafamiliar	p.44-50

Norma	Páginas
CIDDHH	p.3-5
CP art. 10 N° 11	p.44-50
CP art. 15	p.44-50
CP art. 21	p.10-12
CP art. 97	p.10-12
CP art. 98	p.10-12
CPP art. 140	p.3-5 ; p.5-8 ; p.8-9 ; p.20-23 ; p.43-44 ; p.51-53 ; p.54-55
CPP art. 143	p.13-20
CPP art. 155	p.5-8 ; p.8-9 ; p.43-44 ; p.51-53 ; p.54-55
CPP art. 370 letra b	p.5-8

CPP art. 374	p.44-50
CPP art. 458	p.20-23 ; p.36-42
CPP art. 459	p.36-42
CPR art. 19 N° 7	p.23-35 ; p.36-42
CPR art. 21	p.20-23 ; p.23-35 ; p.36-42
DL321 art. 1	p.13-20
DL321 art. 2	p.13-20
DL321 art. 3	p.13-20
DS338	p.13-20
L21124	p.13-20
PIDCP art. 10	p.23-35
PIDCP art. 7	p.23-35